



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004-2018, TEEP-I-007/2018, TEEP-I-012/2018, TEEP-I-013/2018,
TEEP-I-017/2018, TEEP-I-018/2018, TEEP-I-020/2018, TEEP-I-021/2018,
TEEP-I-094/2018, TEEP-I-100/2018, TEEP-I-101/2018, TEEP-I-103/2018,
TEEP-I-104/2018, TEEP-I-105/2018, TEEP-I-106/2018, TEEP-I-108/2018,
TEEP-I-109/2018, TEEP-I-110/2018, TEEP-I-111/2018, TEEP-I-112/2018,
TEEP-I-113/2018, TEEP-I-114/2018, TEEP-I-115/2018, TEEP-I-116/2018,
TEEP-I-117/2018, TEEP-I-118/2018, TEEP-I-119/2018, TEEP-I-120/2018,
TEEP-I-121/2018, TEEP-I-122/2018, TEEP-I-123/2018, TEEP-I-124/2018,
TEEP-I-125/2018, TEEP-I-126/2018, TEEP-I-127/2018, TEEP-I-128/2018,
TEEP-I-129/2018, TEEP-I-130/2018, TEEP-I-131/2018, TEEP-I-132/2018,
TEEP-I-133/2018, TEEP-I-134/2018, TEEP-I-135/2018, TEEP-I-136/2018,
TEEP-I-137/2018, TEEP-I-138/2018, TEEP-I-139/2018, TEEP-I-140/2018,
TEEP-I-142/2018, TEEP-I-146/2018, TEEP-I-151/2018, TEEP-I-152/2018,
TEEP-I-153/2018, TEEP-I-154/2018, TEEP-I-155/2018, TEEP-I-156/2018,
TEEP-I-158/2018, TEEP-I-159/2018, TEEP-I-161/2018, TEEP-I-163/2018,
TEEP-I-165/2018, TEEP-I-168/2018, TEEP-I-169/2018, TEEP-I-170/2018,
TEEP-I-171/2018, TEEP-I-175/2018, TEEP-I-176/2018, TEEP-I-177/2018,
TEEP-I-178/2018, TEEP-I-179/2018, TEEP-I-180/2018, TEEP-I-181/2018,
TEEP-I-182/2018, TEEP-I-183/2018, TEEP-I-184/2018, TEEP-I-185/2018,
TEEP-I-186/2018, TEEP-I-187/2018, TEEP-I-188/2018, TEEP-I-189/2018,
TEEP-I-190/2018, TEEP-I-191/2018, TEEP-I-194/2018, TEEP-I-195/2018,
TEEP-I-196/2018, TEEP-I-197/2018, TEEP-I-198/2018, TEEP-I-200/2018,
TEEP-I-201/2018, TEEP-I-202/2018, TEEP-I-203/2018, TEEP-I-204/2018,
TEEP-I-205/2018, TEEP-A-070/2018, TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018,
TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-
082/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión
Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las trece
horas del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistrados, con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **noventa y tres inconformidades y siete recursos de apelación**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

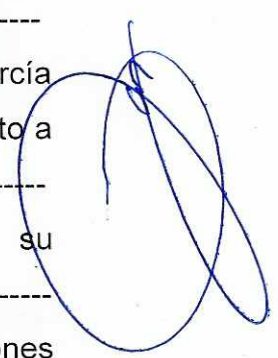
-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias Señor Magistrado, con su autorización Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con la propuesta de sentido de los proyectos de las resoluciones de los ayuntamientos que a continuación se citan; Huehuetlán el Chico TEEP-I-004, Ajalpan TEEP-I-007, Ayotoxco TEEP-I-013, Tepeojuma TEEP-I-094, Santa Inés Ahuatempan TEEP-I-101 y 151 los cuales se propone al pleno acumular, Chignahuapan dentro del expediente TEEP-I-103, 104, 142





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mismos que se propone al pleno acumular, San Salvador Huixcolotla dentro de los expedientes TEEP-I-106 y 20 que se propone al pleno acumular, Tepexi de Rodríguez dentro de los expedientes TEEP-I-108, 109, 110 y 111 los cuales se propone al pleno acumular, Tecamachalco con la clave TEEP-I-137, Huaquechula con la clave TEEP-I-146, 153 los cuales se propone al pleno acumular, Tlatlauquitepec con los expedientes TEEP-I-155, 156 los que se propone al pleno también acumular, Xicotepec con el TEEP-I-161, Huehuetlán el Grande con el TEEP-I-163, San José Miahuatlán TEEP-I-165, Juan N. Méndez TEEP-I-194, 195, 180, 181 los cuales se propone al pleno acumular y finalmente el municipio de Chiconcuautla con el registro de expediente TEEP-I-197, aclarando que todos estos son relativos al dos mil dieciocho. -----

Ya presentados los expedientes se puede decir que los recursos interpuestos por los representantes de diversos partidos autorizados ante el Consejo General y Consejos Municipales respectivos, así como también ciudadanos que en su momento participaron como candidatos a la presidencia municipal en su localidad. Todos estos actos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de constancia de mayoría a las formulas que se dieron como ganadoras a cada uno de los municipios antes citados, esto en razón de su decir en cada uno de los expedientes se encontraron violaciones a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, así como la violación de diversos artículos del Código Local especialmente a lo establecido por el artículo 377 en sus fracciones de la I a la XII, de igual manera en diversos expedientes se intenta hacer valer la causal de nulidad referente al rebase de tope de campaña por parte de los candidatos ganadores, dado lo anterior esta ponencia se dio a la tarea de estudiar cada una de las pruebas aportadas en los términos establecidos en los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Local y de igual forma se atendió a los agravios presentados en términos de los que indica la ley electoral llegando a las conclusiones que se proponen en cada uno de los proyectos de resolución donde se llega a las siguientes determinaciones que hoy se proponen ante este pleno.-----

En lo referente a los municipios los cuales omitiré dar la clave que son los siguientes: Ajalpan, Ayotoxco, Tepeojuma, Santa Inés Ahuatempan, Chignahuapan, San Salvador Huixcolotla, Tecamachalco, Huaquechula,

Tlatlauquitepec, Molcaxac, Xicotepec, Huehuetlán el Grande, San José Miahuatlán, Tepemaxalco, Juan N. Méndez, Chiconcuautla se puede decir que previo al estudio de estos expedientes de ayuntamientos se considero necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en toda hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla sea de forma expresa o implícita, el elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación de los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad, en atención a esto solamente se entenderá actualizar una causal de nulidad de las contempladas en el 377 del Código Local cuando se acredite plenamente todos los extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante. De igual forma ésta ponencia estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral que obliga analizar de forma integral el escrito del recurrente. En ese sentido con respecto a lo manifestado, por los actores en los expedientes antes citados, esta ponencia estima que existe una deficiente exposición de los hechos señalados aunado a que las constancias integradas al expediente no se demuestra de manera fehaciente las existencia de las nulidades en casilla que intenta hacer valer, por lo que los agravios analizados resultan inoperantes e infundados, situación que impide al Magistrado ponente obtener, una sentencia que declare la nulidad de la votación en las casillas denunciadas en cada uno de ellos.-----

Se afirma lo anterior, pues los actores aportan elementos que en su dicho demuestran que existieron las violaciones alegadas, sin embargo, en algunos de los recursos no las relacionan con las casillas donde pretende hacerlos valer, ni como estos actos influyeron en la valides o no de la votación, de las mismas, por lo que esta Ponencia no puede tenerlas por acreditadas. -----

En consecuencia, al no haber aportado los recurrentes pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, y que resultan indispensables para analizar el fondo de la acción recursal y únicamente se limitan a realizar simples manifestaciones, es inconcuso que los agravios en los recursos se proponen por parte del Magistrado ponente INOPERANTES e INFUNDADOS.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma algunos actores pretenden hacer valer la nulidad de la elección a través de un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, consistente en gastos que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, intentando hacer valer que dicha violación excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.-----

Se debe decir que esta ponencia requirió a la Junta Local Ejecutiva de Puebla del *INE*, el Dictamen Final de Gastos de Campaña respecto a los Municipios que intentaron ser recurridos, remitiendo este instituto un CD, con dicho dictamen bajo la clave *INE/CG1165/2018*, así como la "Resolución *INE/CG1166/2018* del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos que participaron en las elecciones de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla", documental pública que tiene pleno valor probatorio.-----

Del estudio del dictamen antes mencionado, se pudo apreciar que los candidatos y los partidos que lo postularon no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para tal efecto, de igual manera se puede observar que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido, en concreto para los candidatos, determinó la inexistencia de rebase de tope de gastos, lo que trae como consecuencia que esta ponencia consideró que no era necesario al análisis del parámetro del cinco por ciento, por no actualizarse de inicio dicho rebase a los topes de campaña, por lo que el Magistrado ponente en este sentido declara proponer *INFUNDADO* el agravio estudiado.-----

En lo referente a las manifestaciones de que inelegibilidad de algunos candidatos se debe decir que después del estudio realizado y de los requerimientos realizados por el magistrado ponente a diversas autoridades, esta ponencia pudo verificar que los candidatos en su momento presentaron la documentación solicitada por el Instituto Electoral, misma que fue validada y verificada y que les dio el carácter de candidatos en ese momento, de igual forma después de girar oficios a las autoridades competentes el Magistrado ponente pudo verificar que las personas cuestionadas en lo referente a la elegibilidad, si cuentan con los requisitos que se les fueron exigidos para ocupar el cargo en este caso el de presidente municipal por lo que resulta proponer *INFUNDADO* el agravio antes citado. -----

Finalmente, algunos de los actores solicitan la nulidad general de la elección al invocar causas genéricas de violación a principios constitucionales, aduciendo violaciones graves que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales la cual puso en peligro el proceso electoral y sus resultados.-----

Por violaciones generalizadas, debemos entender por situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestiona, esto es, en el caso de elecciones de presidentes municipales de la entidad correspondiente.-----

Esas violaciones generalizadas deben tener una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que pueda considerarse que no se cumplió con ellos y que, por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados. -----

De lo anterior se debe decir que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que ofrezcan y aporten elementos pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Lo que en especie dentro de los expedientes estudiados no aconteció, ya que, de los documentos probatorios ofrecidos por las partes actoras, esta ponencia procedió analizarlos integralmente los recursos interpuestos, donde no se pudo establecer algunas de las causas que pudiera ser determinante por la anulación de casillas en específico o de la misma elección, por lo que igualmente se propone declarar INOPERANTES el agravio esgrimido.-----

Es por lo anterior y después del análisis de los expedientes de los cuales se da cuenta que el Magistrado Ponente propone confirma el cómputo final de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de estas y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a las fórmulas ganadoras de los ayuntamientos antes citados. -----

En lo referente a los municipios de Huehuetlán El Chico dentro del expediente TEEP-I-004 y Tepexi De Rodríguez dentro del expediente TEEP-I-108, 109, 110 y 111 que se propuso acumular, se debe decir que en los mismos después del análisis, esta ponencia concluyo que en los mismos se actualizo la causal de nulidad que se invocó por los actores en su escrito,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

situación que al ser colmada, genero como consecuencia la anulación de alguna de las casillas y llevo a esta ponencia a realizar la recomposición de la votación total, llevando esto a generar un cambio en lo referente al ganador y a la entrega de la constancia de mayoría, por lo cual en el municipio de Huehuetlán el Chico, se propone revocar la constancia de mayoría y ordenar al Instituto Electoral del estado que en la medida de sus facultades, emita una nueva constancia de mayoría a los candidatos que después de la recomposición realizada, obtuvieron el triunfo del municipio de Huehuetlán el Chico. -----

Finalmente, por lo que respecta el municipio de Tepexi de Rodríguez si bien es cierto se actualizo la causal de nulidad dentro de la casilla 2098 básica, lo cierto es que después de la recomposición, la planilla ganadora continuo con el triunfo obtenido, por lo que se propone confirmar en este caso la constancia de mayoría de la planilla ganadora.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que se sometieron a su consideración.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrado Saravia tiene Usted el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA: Con su permiso Magistrados, solamente quiero hacer referencia a uno de los expedientes que es el de la inconformidad TEEP-I-163/2018 referente a la elección del municipio de Huehuetlán el Grande, el proyecto esta evidentemente confirmando la constancia de mayoría y por supuesto la validez de la elección. Me llama la atención la forma en que en algún momento los impugnantes hacen valer sus agravios y aportan las pruebas que ellos consideran conducentes para poder acreditar su dicho. El tema fundamental se da en una de las secciones en donde el actor manifiesta que una cantidad determinada de personas que ya habían fallecido acudieron el día de la jornada electoral a depositar su voto en algunos caso, en otros que existían sus nombres en el listado nominal y otros mas que no residían en la comunidad correspondiente y que aun así acudieron a votar.-----

En este último caso no está acreditado dentro del expediente dicha situación, es decir, no nos apartamos nosotros de que en algunas comunidades, Puebla es un estado que exporta migrantes, eso lo sabemos,

es una realidad lamentable, pero bueno, a final de cuentas la gente está en su derecho de buscar las mejores condiciones de vida en donde mejor le parezca y en donde mejor les acomode , pero eso no quiere decir, por ese simple hecho *per se* que se hayan dado de baja en el padrón correspondiente y por lo tanto pueden seguir apareciendo en el mismo , lo cual no es una situación normal, digo en condiciones ordinarias cada quien tendría que hacer los trámites correspondientes , sin embargo bueno pues también es un hecho que todas estas personas al emigrar , al irse a los Estados Unidos que son casi todos ellos , no siempre lo hacen en condiciones de legalidad , y por lo tanto no pueden hacer los cambios de domicilio y pues evidentemente menos empadronarse para participar en elecciones correspondientes , entonces mantiene las cosas en el estado que se encuentran y por lo tanto por supuesto siguen apareciendo en el listado nominal correspondiente . -----

Para el caso de las personas que ya hayan fallecido nos determinan un número determinado de ellos, básicamente tenemos acreditado en el expediente cuatro personas que ya habían fallecido con las fechas correspondientes y que seguían apareciendo en el listado nominal, si bien es cierto, esto es una irregularidad, esta irregularidad no puede ser atribuible a las autoridades electorales locales porque recordemos que quien es competente para poder atender este tipo de cosas es el Registro Federal de Electores , y pues es una irregularidad ciertamente, pero lo más importante es poder saber si estas personas que tenemos actas de defunción y que aparecen en el listado nominal efectivamente, sería un absurdo pero si se registro su voto. -----



En ejercicio del principio de exhaustividad se requirió el listado nominal correspondiente y al hacer la verificación de ellos nos dimos cuenta de que no aparecía como si hubieran votado ellos , entonces por eso no hubo ahí la determinancia, caso contrario que si hubiera acontecido que al menos uno de ellos hubiera votado o hubiera parecido que voto en ese momento a mi me parece que independientemente aunque fuera solamente una persona, si habría una violación grave a los principios que hemos venido construyendo todos los mexicanos. En ese sentido tendría que proceder la anulación por supuesto de la casilla y en un momento dado hasta de la propia elección, pero no se encontraron en el expediente constancias atinentes en ese punto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y por tanto, se conserva la votación y se confirma la elección en los términos en los que está dado. Es cuanto Presidente -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable Magistrado Saravia, si es correcta su apreciación.-----

Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-007, 013, 094, 103, 104, y 142, 106, 203, 101, 151, 108, 109, 110, 111, 137, 161, 163, 165, 169, 146, 153, 155, 156, 158, 159, 180, 181, 194, 195 y 197 todos de dos mil dieciocho** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decretan las acumulaciones de los expedientes TEEP-I-103 104 y 142, al expediente TEEP-I-106 y 203, el expediente TEEP-I-108, 109 110, 111, al expediente TEEP-I-146 y 153 al expediente TEEP-I-155 y 156, el expediente TEEP-I-158 y 159, al expediente TEEP-I-180, 181, 194 y 195 todos de dos mil dieciocho.-----

En consecuencia, glósese copia certificada de las presentes resoluciones a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se declaran infundados, los agravios esgrimidos por los actores, en términos de los considerandos respectivos de las sentencias.-----

TERCERO. Se confirma la validez de la elección a miembros de los Ayuntamientos de Ajalpan; Ayotoxco de Guerrero; Tepeojuma; Santa Inés Ahuatempan; Chignahuapan; San Salvador Huixcolotla; Tepexi de Rodríguez; Tecamachalco; Huaquechula; Tlatlauquitepec; Molcaxac; Xicotepec; Huehuetlán el Grande; San José Miahuatlán; Tepemaxalco; Juan N. Méndez; Chiconcuautla; Tlapanalá todos del Estado de Puebla, decretadas por los Consejos Electorales correspondientes, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los Ayuntamientos entregadas a las planillas registradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-004/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, por lo que respecta a los incisos **A) y B)** en concordancia con el considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en el inciso **C)**, del apartado **QUINTO** de la presente resolución, por los motivos hechos valer en el mismo. -----

TERCERO. Se modifican los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán el Chico, Puebla, en Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y se instruye al Consejo General para que emita una nueva declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los apartados **SEPTIMO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se ordena a la Instituto Electoral del Estado de Puebla. Por conducto de su presidente para que proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, efectuando dicha asignación restando los votos emitidos para cada actor político en la casilla **0642 básica**. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario Instructor, Abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración el señor Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Inconformidad TEEP-I-017/2018 promovido por MORENA por presuntas violaciones a la normatividad electoral sobre los hechos ocurridos el primero de julio que pudieran influir o alterar el resultado de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo. En el proyecto se propone declarar como INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente, ya que de las cinco causales de nulidad de casilla que invoca, una por agravio genérico y otra por rebase de tope de gastos de campaña no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho, además de que no le asiste la razón conforme a los motivos específicos que en el proyecto se exponen de manera fundada y motivada. -----

En este sentido, por lo que hace a la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código de la materia , consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los generados para la celebración de la elección respecto de la **casilla 2132 básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria 1, así como 2133 básica, contigua 1 y contigua 2** , instaladas en el municipio de Tételes se propone declarar como INFUNDADO, toda vez que si bien se advierte que el inicio la votación fue unos minutos antes o algunos después del horario señalado del párrafo segundo por el artículo 273 el código local , tales horarios no son suficientes para acreditar la causal de nulidad invocada . -----

Señala también el actor que existieron actos de presión sobre el electorado porque el candidato a Presidente Municipal y familiares junto con Regidores que entregaron la panilla de la coalición por "Puebla al Frente" y militantes hicieron acto de presencia en las casillas instaladas realizando actos de proselitismo e inducción al voto invitando a simpatizantes y ciudadanos a votar por su partido mediante la compra de votos o amenazas. Tales actos se estudian en el proyecto a la luz de la fracción VI del mismo dispositivo en cita y para su actualización requiere la existencia de violencia física, entendida como aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral que implica ejercer apremio o presión sobre las mismas . -----

Siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Por lo tanto se

requiere también que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Sin embargo, en el proyecto se propone declarar como inatendible lo relativo a la presión y violencia sobre el electorado porque el demandante se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática, por un lado que las casillas instaladas en Tétéles de Ávila Castillo sin especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que ocurrieron los actos de violencia de que se queja, mientras que, por otro lado de manera genérica señala que en las casillas del municipio se llevaron a cabo tales conductas, pero sin especificar en qué casillas de las siete que se instalaron en la jornada electoral. -----

Si esto ocurrió en algunas de ellas, sin aclarar cuáles son e incluso sin hacer mención expresa de que haya sucedido en la totalidad de ellas en las que acaeció la conducta de que se duele. Mientras que, en lo tocante al agravio referente al proselitismo e inducción al voto realizado el día de la jornada se propone calificarlo como INFUNDADO, porque con los medios de convicción que aportó el actor no es posible establecer efectivamente si tales actos existieron y si, además fueron determinantes, por lo que al verificar el Magistrado Instructor las constancias que componen el expediente aprecia que no existe registro en tal sentido durante la instalación y cierre de la votación y respecto de los tres únicos incidentes presentados durante el desarrollo de la votación en todo el municipio, ninguno de ellos versa sobre la existencia de violencia física o moral en su vertiente de proselitismo. -----

En lo relativo a la causa de nulidad de la fracción VII del artículo 377 del código poblano referente a... *“que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación”*. El impetrante argumenta sustancialmente que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugnan, pues en su concepto se actualiza dicha causal en su perjuicio, al efecto, de las siete casillas en estudio, se aprecia respecto de la casilla 2133 básica que ya fue subsanada cualquier anomalía al haber sido objeto de recuento asentado en la respectiva constancia individual de escrutinio y computo realizado en la sede del Consejo Distrital Municipal, por tanto deviene INOPERANTE respecto de la misma. -----

Mientras que de las casillas 2132 básica, 2132 contigua 1, 2132 extraordinaria 1 y 2133 contigua 2 se observa en el proyecto que existe plena coincidencia de los rubros fundamentales asentados en cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las actas de escrutinio y computo consistentes en el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación o votación total emitida, por ende, contrario a lo señalado por el inconforme, no existió error en su computación lo que genera proponer el agravio como INFUNDADO respecto de estas. -----

Ahora bien, en la casilla 2133 contigua 1, esta Ponencia advierte que, si bien es cierto, existen datos asentados por los funcionarios de casilla en los tres rubros fundamentales referidos que resultan discordantes, sin embargo, de los datos anteriores se aprecia que las discordancias no resultan relevantes por cuanto hace a los resultados de la votación, es decir, no son determinantes. Ello en virtud de que la posición del primer y el segundo lugar de las casillas impugnadas no se ve afectada en las inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y computo analizadas, por lo que deviene INFUNDADO el agravio respecto de esta casilla. -----

Y respecto de la última casilla en estudio 2132 contigua 2, se aprecia que en el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en el que únicamente aparecen nueve votos, así como una discrepancia por diferencia de un voto entre los rubros restantes de boletas extraídas de la urna y votación emitida en la que asentaron respectivamente quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y tres sufragios, que al proceder esta ponencia a sustituir dicha inconsistencia con el conteo de sellos con la insignia voto estampada tanto en listado nominal como en la relación de las y los representantes de los partidos políticos, candidaturas independientes ante las mesas directivas de dicha casilla se obtuvo que arroja el número de quinientos treinta y nueve votantes, lo cual, si bien no es coincidente con los otros dos rubros fundamentales, tampoco es determinante para el resultado de la elección, toda vez que es mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar con relación a la cantidad de votos que se computaron de manera irregular, lo que torna como INFUNDADO el agravio respecto de esta casilla. -----

Por otra parte, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción V del código local, consistente en... *“haber impedido el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o que se les expulsara sin causa justificada”*. Empero no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a alguno de los representantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” se les hubiese

impedido acceso o haya sido expulsado de la casilla y más aun no existe registro alguno de que algún funcionario de casilla haya privado de sus derechos a sus representantes al pedirles que se retiraran y desalojarlos por medio de la fuerza pública respecto de las cuatro hojas de incidentes que obran en autos , ninguno de estos versa sobre algún impedimento o desalojo de los citados representantes , por lo que , al no cumplir con la carga probatoria del proyecto se propone declarar como INFUNDADO el agravio por cuanto a este apartado . -----

En lo concerniente a la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del código local respecto de la votación recibida en las siete casillas instaladas en el municipio de Tételes de Ávila Castillo concerniente a... *"la entrega extemporánea de paquetes electorales ante el Consejo Municipal"*, se observa que de las constancias documentales valoradas con la máxima eficacia probatoria, y en concreto, tanto de las constancias de clausura de la casilla como de los recibos de entrega de paquetes ante el órgano transitorio de los cuales se desprende que al momento de su recepción, ninguno tuvo muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o sobre los resultados de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla. Por tanto, se arriba la convicción de que ninguna de las entregas de los paquetes se empleo más tiempo que el razonablemente necesario para trasladarlos del lugar de la instalación de la casilla a la sede del Consejo Municipal a partir de la clausura de cada una de ellas. De ahí que no se actualice la causal de nulidad invocada y se proponga declararlo como INFUNDADO. -----

De igual forma esgrime el incoante como agravio genérico que hubo cambios de domicilio de los electores, lo cual se vio reflejado en las listas nominales de todas las casillas ubicadas en el municipio de Tételes de Ávila Castillo , sin embargo debe precisarse que lo referente a cada listado se encuentra íntimamente relacionada con la etapa previa al día de la elección , en concreto con aquella de preparación de la jornada electoral , por lo tanto debió haber sido impugnado por su parte en el momento procesal concerniente a través del medio impugnativo que de manera expresa la ha conferido la legislación atinente para tal efecto inmediatamente después de haber sido aprobado tanto los cambios de domicilios como los listados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nominales que refiere ya que el no haberlo hecho así se entiende que los actos que por esta vía se pretenden impugnar han sido consentidos tácitamente por su parte operando al efecto principio de preclusión y de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la carta magna , 3 de la constitución local y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , por lo que se propone calificar este agravio como INOPERANTE.-----

Por último, el actor también pretende hacer valer la nulidad de la elección a través de un agravio específico por rebase de tope de gastos de campaña consistente en gastos que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, aun incluso sin referir si dicha violación es determinante.----

En el caso concreto, mediante acuerdo de siete de septiembre se requirió a la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral, el dictamen final de gastos de campaña respecto del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, en el cual se puede observar que respecto del PAN y su candidato determinó la inexistencia de rebase de tope de gastos. lo que trae como consecuencia considerar como ocioso el entrar al análisis del parámetro de determinancia. Ello aunado a que el actor no aportó medio de convicción alguno en ese sentido, por lo tanto la causal de nulidad de la elección pretendida en el escrito de demanda por rebase de tope de gastos de campaña en estudio se propone declararlo como INFUNDADO. -----

Así, al encontrarse como INOPERANTES e INFUNDADOS los motivos de disenso del incoante se propone CONFIRMAR los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, así como la declaración de validez de la elección de miembros del tratado Ayuntamiento perteneciente al distrito electoral uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla , así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgado a favor de la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia". -----

Continuo con el proyecto que se pone a consideración relativo a las inconformidades **TEEP-I-20/2018 y TEEP-I-21/2018**, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y

Compromiso por Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección, así como la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada por dicho consejo, a la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, mismos que se propone acumular en apego al principio de economía procesal, al existir conexidad en la causa y en esencia tener la misma pretensión.-----

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, respecto a la nulidad de la casilla 821 Básica, por la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, esta ponencia propone declarar **INFUNDADO** el agravio, debido a que del estudio de las constancias que obran en autos, no se desprende que se haya vulnerado el principio de certeza que protege la causal de anulación, por no configurarse el segundo y tercer extremos implícitos en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código de la materia, relativos a la inexistencia de causa justificada y a que sea determinante para el resultado de la elección, respectivamente. -----

En cuanto al segundo agravio formulado por el representante propietario de Compromiso por Puebla, refiere que se realizó el cómputo ilegal en la casilla 822 Extraordinaria 1, en razón de que se rompió la cadena de custodia, al entrar un grupo armado a interrumpir el escrutinio y cómputo, por lo que dicho paquete quedó sin resguardo, siendo recuperado al día siguiente. Por lo anterior, al realizar diversos requerimientos, en atención al principio de exhaustividad, se advirtió que en efecto, dicho paquete electoral quedó sin resguardo por varias horas en el lugar donde se instaló la casilla, sin existir la certeza sobre su contenido, por lo tanto se considera declarar **FUNDADO** el agravio.-----

Por lo anterior, se propone anular la casilla 822 Extraordinaria 1, en consecuencia, **modificar los resultados** de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, respecto de la sesión celebrada el cuatro de julio de este año, y **dejar sin efecto** el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, efectuadas por dicho Consejo Municipal, en razón a lo anterior, resulta vencedora la planilla postulada por el partido Compromiso por Puebla. Por lo anterior, se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado, emitir una nueva constancia de mayoría de la elección, y la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Compromiso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por Puebla y realizar la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable abogado Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia, tiene usted la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARO SARAVIA RIVERA: Quiero referirme exclusivamente al Recurso de Inconformidad identificado como 20 y su acumulado 21 del presente año referente al Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal número 13 con cabecera en el Distrito de Tepeaca, Puebla. Concretamente referirme a dos casillas que fueron impugnadas prácticamente por la misma causal que es la causal de la fracción VIII del artículo 377 del código local, referente a la entrega extemporánea de los paquetes al Consejo Municipal correspondiente. -----

En primer término, comentar sobre la casilla que efectivamente se anulo que es la 822 extraordinaria, en función de que la gran cantidad de irregularidades que se presentaron en el traslado del paquete electoral. Efectivamente afectan los principios de certeza respecto de los resultados que fueron obtenidos en la casilla una vez que los funcionarios de la mesa directiva hicieron el trabajo correspondiente y los resultados que arrojaron el recuento en sede del Consejo Municipal. -----

En ese sentido, en la casilla en estudio ha estado demostrado en autos que no se siguió una adecuada cadena de custodia del paquete electoral correspondiente y, consta en el expediente también una declaración de la capacitadora asistente electoral, en el sentido de que después de que se han reportado y acreditado diversos hechos de carácter violento de los cuales da cuenta también el SIJE, cuando acudieron al lugar donde se encontraban los paquetes, encontraron el paquete de la casilla 822 extraordinaria 1 abandonado horas después y con muestras de alteración del mismo abiertos. Es evidente que nadie de los que tenían la responsabilidad de custodiar tal paquete se hizo cargo del o lo dejaron abandonado, hay muestras de manipulación del mismo; y lo más importante, los resultados entre las actas de escrutinio y computo de la casilla y los que arrojaron el computo posterior a la pérdida de la cadena de custodia son completamente

diferentes y son determinantes para el resultado de la votación en la casilla correspondiente, una situación similar ocurre en la casilla 821 básica con características concretas y *sui generis*. -----

En la casilla 821 básica lo que sucedió es que la casilla se encontraba a escasos seiscientos setenta metros del Consejo Municipal en condiciones ordinarias y tomando inclusive la consideración, las características de que la elección que vivimos fue una elección concurrente y que esto implica un esfuerzo mayor por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para poder realizar el escrutinio y computo de las elecciones correspondientes. Esto debió de haberse entregado prácticamente de inmediato. -----

Existen datos con algunas inconsistencias que son atribuibles en el proyecto *lapsus calami* pero independientemente de esto, existen datos en el proyecto de que la clausura de la casilla 821 básica ocurrió a las doce treinta y tres y está asentado que es el día tres de julio y esto se puede constatar con valga la expresión con la constancia de la clausura. Evidentemente en este caso pues si hay un *lapsus calami*, no puede ser el día tres de julio y luego también existe constancia de que la entrega del paquete electoral a la sede del consejo según el informe del consejero presidente del municipio correspondiente fue hasta las trece veinticinco horas del día siguiente, es decir, el día dos de julio. -----

Hay otra constancia que es el recibo de entrega del paquete electoral en donde consta que dicha entrega se recibió hasta las tres cero siete del día dos de julio y hay otra mas que es una ausencia del reporte de la entrega el paquete en la sede del Consejo Municipal que es un acta de la sesión permanente el uno de julio del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mazapiltepec que esta data el día dos de julio a las tres dieciséis horas. -----

Independientemente de estas irregularidades; es evidente que aparece como una cuestión ilógica que se haya entregado el paquete electoral en una casilla que se encontraba a seiscientos metros de la sede del Consejo Municipal con un tiempo tan extensivo sin que haya una justificación para esos efectos. -----

No obstante lo anterior, a diferencia de lo ocurrido en la casilla 822 extraordinaria los resultados que arrojan las actas de escrutinio y computo, así como la sabana que se coloca afuera de la casilla una vez clausurada la misma que contiene los resultados que arrojaron el escrutinio y el computo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente son similares, es decir, aquí no hubo una variación y por lo tanto se ha llegado a la conclusión de que esta casilla a pesar de que la entrega fue efectivamente extemporánea y muy extensiva, los resultados entre las actas de escrutinio y computo , la sabana correspondiente a la que he hecho referencia y el acta de computo final son exactamente idénticos .--- Por lo tanto, al no perderse el principio de certeza y al poder tener certidumbre plena en los resultados electorales, no puede llegarse a la conclusión de que dicho paquete ha sido manipulado o los resultados han sido cambiados y, por tal función es que se mantienen la votación en los resultados conducentes. Es cuanto Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Magistrado Saravia, agradecemos su valiosa intervención.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos de la cuenta. -----

- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: muy gentil En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-017/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios del recurrente.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, así como la declaración de validez de la elección de miembros del citado Ayuntamiento perteneciente al distrito electoral uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-020/2018 y TEEP-I-021/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el PRI, actor del expediente TEEP-I-020/2018, por las consideraciones expuestas en el numeral seis punto dos (6.2) de este fallo. -----

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los agravios relacionados con los motivos de disenso planteados por el partido Compromiso por Puebla, en términos del numeral seis punto tres (6.3) de esta sentencia, por tanto se anula la casilla 822 Extraordinaria 1. -----

TERCERO. Se **modifican los resultados** de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, respecto de la sesión celebrada el cuatro de julio de este año. En consecuencia, se **deja sin efecto** el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva, efectuada por dicho Consejo Municipal de esta data. -----

CUARTO. Se declara como vencedor en el Municipio de Mazapiltepec de Juárez, a la planilla postulada por el partido Compromiso por Puebla, en términos de lo esgrimido en el numeral siete (7) de esta sentencia. -----

QUINTO. Se **deja sin efectos** la asignación de regidores de representación proporcional relativa a este municipio así como las constancias entregadas por tal motivo, a fin de que una vez realizados los comicios extraordinarios se integre el Ayuntamiento conforme a los nuevos resultados. -----

SEXTO. Se **instruye** al Consejo General para que emita la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Compromiso por Puebla, así como la entrega de la constancia respectiva, en términos de lo establecido en el numeral siete (7) de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Abogada Norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el señor Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes señores Magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de Inconformidad 12, 18, 100, 105, 138, 168, 175, 177, 178, 179 y 204, todos de 2018. -----

En primer lugar, me referiré al proyecto de recurso de inconformidad **012 de 2018**, interpuesto por el representante propietario del partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez del mismo partido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio en cita. -----

Previo al estudio de la cuestión planteada, el Magistrado ponente analizó los agravios manifestados por el recurrente, observando que la parte actora solicitó la nulidad de una casilla por considerar que existía un error a la hora de asentar el número sesenta y cuatro, pues se escribieron encimadas las letras **s y t**, sin embargo, al verificar el arábigo en la constancia individual de los resultados electorales de punto de recuento respecto de la casilla en mención no se puede desprender que exista error o dolo a la hora de asentar el mismo, toda vez que al comparar los resultados estos coinciden fielmente, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** dicho agravio. -----

Por otro lado, la parte actora señaló que los paquetes electorales correspondientes a todas las casillas instaladas, se entregaron fuera de los plazos previstos para ello, solicitando la nulidad de las mismas. En ese sentido, al ser casillas urbanas, los paquetes debieron ser entregados inmediatamente, sin embargo, del análisis de las constancias atinentes, se advierte que se trata de casillas **RURALES**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el código electoral local los funcionarios de las mesas directivas de estas casillas contaban con un lapso de **hasta veinticuatro horas** para la remisión de los paquetes al consejo respectivo, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio. -----

Finalmente, la parte actora solicitó se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, resultando improcedente toda vez que ya se había

realizado en la sesión permanente de cuatro de julio en el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** tal agravio en mención. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Inconformidad **18 del 2018** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados de la elección del Municipio de Coyotepec, teniendo como tercer interesado al Partido del Trabajo . -----

La parte actora pretende la nulidad de la elección debido a que el candidato ganador excedió el tope de gastos de campaña actualizándose en su concepto el contenido del artículo 378 bis fracción I del código electoral local, y por violaciones generalizadas durante el proceso electoral. -----

Una vez que se realizó por parte del Magistrado Ponente el análisis de los autos del expediente en mención, se observó que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar fue de cero punto tres por ciento (0.3%), sin embargo del informe consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se reportó un gasto de solamente de 1.48 por ciento del monto total a que tenía derecho a gastar por lo que aun y cuando se actualiza el requisito de determinancia , lo cierto es que no rebase el tope de gastos de campaña . En consecuencia se propone **INFUNDADO** el agravio en estudio. -----

En cuanto al señalamiento de que hubo violaciones generalizadas, la recurrente no precisó cuáles fueron las mismas, así como tampoco aportó pruebas que llevaran a corroborar su dicho. Además, del análisis al SIJE no se advirtió que ninguno de los señalamientos fuera cierto, en consecuencia se propone **INOOPERANTE** el agravio en mención. -----

Por otra parte, doy cuenta con el Recurso de Inconformidad **100/2018** interpuesto por el representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal de Venustiano Carranza para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. -----

La parte agraviada señaló en relación a algunas casillas que existió error en la computación de los votos y que por su magnitud y naturaleza fue determinante para el resultado de la votación, por lo que esta ponencia, al realizar un estudio de los autos registrados en el acta de escrutinio y cómputo, la de la jornada electoral , las hojas de incidentes y el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho observó que no se acredita ningún error en el cómputo de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mencionadas casillas por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio en este punto analizado. -----

El actor también manifiesta que en todas las secciones instaladas en el Municipio de Venustiano Carranza existió violencia física y presión sobre el electorado, para lo cual aportó únicamente pruebas técnicas basadas en videos e imágenes de los cuales no se desprende los hechos que pretende demostrar ni las circunstancias de modo tiempo lugar y persona, pues de los mismos no se puede apreciar ningún dato que pueda dar referencia de los elementos mencionados. En consecuencia se proponen INFUNDADOS los agravios por esta causal señalados. -----

Por lo que hace a la manifestación de la parte actora respecto a que durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral se utilizaron recursos públicos para favorecer el perfil del candidato ahora electo, se analizaron las pruebas que aportó, las cuales fueron certificaciones de trece de abril de dos mil dieciocho, así como de diversas grabaciones y videos , los cuales no acreditan circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona por lo que se propone declarar INOPERANTE el agravio analizado. -----

Por otro lado, respecto del agravio invocado por el actor consistente en la inaplicación de la porción normativa, a fin de que se analice dentro de la nulidad de elección la intervención de ministros de culto religioso en campaña electoral, lo cual no resulta posible sin hacer un análisis de ponderación desde la perspectiva de los derechos humanos. En ese tenor resulta claro que no es atendible el agravio esgrimido por la parte actora, ya que no existe norma jurídica que sustente su causa de pedir, además, las pruebas que aporta son insuficientes para lograr la relación entre las normas jurídicas y los hechos planteados y no aportan valor convictivo pleno para demostrar que efectivamente, un ministro de culto uso su puesto de dirigente espiritual para fracturar la equidad de la contienda. Es así que el agravio se propone INOPERANTE. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Inconformidad **105** del año en curso interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en Olintla y el candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio en contra de los resultados de la elección del citado Ayuntamiento. -----

La parte actora pretende la nulidad de trece casillas por actualizarse las causales VII y VIII de contenido del artículo 377 del código electoral local y la elección por irregularidades graves durante la jornada electoral , al respecto

una vez que esta ponencia analizó la documentación electoral para analizar errores graves durante el desarrollo del escrutinio y computo, observó que ninguna de las casillas señaladas se actualiza el agravio invocado por el recurrente por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio mismo.----

Por otra parte, al analizar el contenido de la causal VIII referente a que los paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal fuera de los tiempos establecidos para ello, esta ponencia analizó el tipo de casilla impugnada para clasificarla en rurales y urbanas, y así saber el lapso permitido de entrega en cada una. -----

Después, comparó el análisis con la documentación electoral pertinente, resultando que ninguna de las trece impugnadas se actualizo el supuesto argüido, por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio. -----

La parte actora manifestó como agravio irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pusieron en duda de forma evidente la certeza de la votación manifestando que diversas anomalías fueron cometidas por funcionarios públicos y operadores electorales, cuyas denuncias se presentaron ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sin embargo el impetrante no señalo en su escrito de inconformidad las casillas donde se llevaron a cabo las irregularidades graves que aduce, tampoco incluyo los medios para probar su dicho y del análisis de la documentación electoral no se concluyo la existencia de las irregularidades graves por lo que los agravios de los actores se proponen INFUNDADOS.-----



En este sentido doy cuenta con el recurso de inconformidad **138/2018** interpuesto por los representantes de los partidos políticos Social de Integración, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Pantepec en contra de los resultados consignados en el acta de computo final de la elección de miembros del ayuntamiento del citado municipio. Los demandantes manifiestan como primer agravio que los paquetes electorales correspondientes a 27 casillas de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, fueron entregados de forma extemporánea, sin embargo del análisis de los autos que integran los expedientes en estudio, se desprende que las casillas son de tipo urbanas, fuera de la cabecera del municipio y rurales, por lo que el tiempo que transcurrió entre el escrutinio y computo de las mismas y la entrega de los paquetes en ninguno de los casos fue excesivo, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el recurrente. De igual forma señalaron como agravio que dentro de los actuales comicios se suscitaron una serie de actos de violencia por parte de los integrantes el Partido Acción Nacional, aportando como pruebas 73 constancias de hechos ante la gente subalterna del Ministerio Público las cuales para su estudio se clasificaron en la que los hechos sucedieron antes, durante y después de la jornada electoral, ahora bien es importante mencionar que una constancia de hechos es una manifestación unilateral que se realiza ante fedatario público sin embargo, eso no indica que este haya percibido a través de sus sentidos lo manifestado, así tampoco cobra especial relevancia hasta que se formule la carpeta de investigación correspondiente y en la misma se dicte una resolución al respecto al no ser así, en este caso en concreto es inconcuso que no se actualiza circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona. -----

Por último los impugnantes refieren al rebase de gastos de campaña por parte de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano al respecto se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante su escrito de queja, lo cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución del seis de agosto del presente año en la que resolvió que derivado de las dirigencias de contabilidad y de las pruebas aportadas por el quejoso, no existen elementos que configuren una conducta infractora; concluyendo que no se actualiza la causal de rebase de tope de gastos de campaña. -----

Finalmente esta ponencia propone declarar **INFUNDADOS** los agravios propuestos por los incoantes. -----

Por otra parte doy cuenta con los Recursos de Inconformidad **168 y 204**, los cuales fueron interpuestos por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo final de la elección del municipio de Tlapanala, Puebla, la constancia de mayoría y la validez de la elección. al respecto se propone acumular los expedientes de cuenta, toda vez que los mismos guardan estrecha conexidad. -----

Sin embargo se advierte a los expedientes que el partido político Nueva Alianza aportó diversas actas de escrutinio y computo, los cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del código local, además de la documentación que obra en los expedientes en estudio se acredita la existencia de diez actas de escrutinio y computo firmadas por el

representante del Partido Revolucionario Institucional, de igual manera, ocho de las mismas se encuentran firmadas por el representante del partido político Nueva Alianza, por lo cual se procedió en sede administrativa a realizar el computo total de las casillas instaladas. -----

De igual forma, se realizó en la sesión del Consejo Municipal tal y como se constata en el acta final de escrutinio y computo municipal de la elección para el ayuntamiento derivado del recuento de las casillas del acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil dieciocho y la constancia de hechos 18/2018/JCT de siete de julio del año en curso estas dos últimas las que señalan la quema del Consejo Municipal encabezados presuntamente por el candidato de Nueva Alianza, el candidato del partido Verde Ecologista de México al ser entonces un candidato y representante del partido los que provocaron los disturbios en la sesión de cuatro de julio del presente año no puede invocar este agravio como causa de nulidad, tal y como lo manifiesta el artículo 379 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concluyendo que el contenido del citado boletín ya era conocido por los representantes de los partidos políticos actores, siendo este solo de carácter informativo por lo que se propone declarar INFUNDADOS los agravios expresados por los actores.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente de inconformidad **175/2018**, interpuesto por la representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal de Francisco Z. Mena postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso Por Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los miembros del ayuntamiento en cita.-----

En este sentido, los actores expresaron que se actualizaban las fracciones II, VII, VIII y XI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es decir que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas para ello; que medio dolo o error en la computación de los mismos, que benefició a uno de los candidatos y que fue determinante para el resultado de la votación; que los Paquetes Electorales se entregaron fuera de los plazos sin causa justificada y que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ante lo anterior, una vez que se realizó el estudio de todos y cada uno de los elementos probatorios con los que cuenta el expediente de mérito, el Magistrado ponente advirtió que no se colman los elementos para anular las casillas impugnadas por el actor, por lo que se proponen INFUNDADOS sus agravios. -----

Finalmente, el actor manifestó que el candidato electo al cargo de Presidente municipal de Francisco Z. Mena, había rebasado el tope de gastos de campaña. Sin embargo, después de verificar la información que él mismo señaló, se advierte que su agravio deviene INFUNDADO, al no haber rebasado dicho tope. -----

En consecuencia respecto de estos siete expedientes se propone CONFIRMAR los cómputos finales de los Ayuntamientos de Tepango de Rodríguez, Coyotepec, Venustiano Carranza, Olintla, Pantepec, Francisco Z. Mena y Tlapanala, las declaraciones de validez de las elecciones y la entrega de la constancia de mayoría a las planillas que obtuvieron la mayor cantidad de votos respectivamente. -----

Por otra parte doy cuenta con los proyectos de Inconformidad **170 y 171** interpuestos por los representantes de MORENA y Pacto Social de Integración en contra de los resultados de la elección del Municipio de San Gregorio Atzompa. Una vez que el Magistrado Ponente reviso los requisitos advierte que se propone acumular el asunto 171 al diverso 170 porque en estos es la misma autoridad responsable y la pretensión es idéntica. -----

En síntesis del estudio realizado la parte actora pide la nulidad de once casillas por actualizarse las causales II, III y VI contenidas en el artículo 377 del código electoral local y por diversas irregularidades relacionadas a los números de folio de las boletas, rebase de tope de gastos de campaña, actos contra las actividades de los representantes del partido Pacto Social de Integración e irregularidades durante la jornada electoral y el proceso de computo final. -----

Esta ponencia realizando el estudio de las actas de jornada electoral, el encarte y los listados nominales para determinar si personas ajenas a las facultadas actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, observándose que en diez de ellas no se acredita ninguna irregularidad, por lo que se propone INFUNDADO el agravio. -----

Mientras que en una se tomo para tomar el cargo de primer escrutador una persona que no está en los listados nominales ni en el encarte de la sección correspondiente, por lo que se propone INFUNDADO el agravio y en consecuencia anular la votación recibida en esa casilla. -----

Por otra parte la actora solicita la nulidad de once casillas porque en ellas se comenzó a recibir la votación después de lo señalado por la ley. Mediante el análisis de la documentación electoral pertinente, se observó que, efectivamente, en nueve de ellas se abrió después de las ocho de la mañana, sin embargo, no resulta trascendente ni suficiente para que ese hecho pueda obedecer a múltiples razones, como la complejidad que implicó la casilla única de este proceso electoral y las tareas propias de la instalación de casillas que implica un tiempo variable, por lo que el agravio se propone INFUNDADO.-----

Respecto a los hechos de violencia, la parte actora señalo desmedida compra de votos, entrega de dadivas para inducir al voto por un candidato en particular, actos de presión y coacción en los electores antes y el día de la jornada electoral en seis casillas; hechos que esta ponencia estudió encontrando que los medios probatorios entregados por los recurrentes no fueron suficientes para probar las actividades ilegales que aducen, por lo que se propone INFUNDADO el agravio.-----

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad **177, 178 y 179** interpuestos por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional. Perdón señores Magistrados, me regreso a la cuenta 170 para concluirla.-----

Otro agravio esgrimido fue que hubo inconsistencias entre el número de boletas recibidas y los números de folios en once casillas hecho que no constituye una causal de nulidad de casilla por lo que se propone INFUNDADO el agravio analizado. -----

En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña que pida la parte actora, mediante el análisis de los autos se observó que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar fue de 2.7% y del informe consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se reportó un gasto de 55.12% del permitido por lo que aunque se actualiza el requisito de porcentaje mínimo de diferencia entre el primero y segundo lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

no se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio analizado. -----

La representante del partido Pacto Social de Integración estableció agravios relacionados con un actuar irregular en el Consejo Municipal en la jornada electoral y en el proceso de cómputos finales que, después de ser estudiados por esta ponencia, se determinó que no se actualizaron por carecer de pruebas idóneas o por no estar relacionados con la finalidad del Recurso de Inconformidad, por lo que se propone decretarlos INFUNDADOS. -----

Finalmente, en atención al considerando IX y a que esta ponencia propone anular una casilla, se procedió a la recomposición de los cómputos sin que este genere un cambio o altere los resultados de la elección municipal, por lo que se propone CONFIRMAR la validez de la elección, la elegibilidad de la formula y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora en el municipio de Olintla. -----

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de recursos de inconformidad 177, 178 y 179 interpuestos por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, en contra del cómputo realizado supletoriamente por el consejo general, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Tlaola.-----

En primer lugar del análisis preliminar el Magistrado Ponente advierte que en los expedientes 177, 178 y 179 los actores combaten el mismo acto, la pretensión es la misma y en consecuencia, se propone su acumulación, operando al efecto el principio de adquisición procesal, entendiendo a éste como que los elementos de prueba que obran dentro de los expedientes se encuentran en función del propio expediente.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada el Magistrado Ponente advierte que el expediente 177 se presentó por el representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlaola, Puebla, a las trece horas con cuarenta minutos del doce de julio del año en curso, y el diverso 179 se interpuso por la representante del partido en cita acreditada ante el Consejo General a las doce horas con cuarenta y dos minutos, por lo que opera la preclusión dentro del expediente 177, proponiendo el desechamiento del expediente mencionado, pese a ello se señala que los dos escritos del partido Revolucionario Institucional son

idénticos.-----

Sentado lo anterior los actores solicitan se decrete la nulidad de la elección:-----

a) Por haberse transgredido, en su concepto, el contenido de la fracción III, del artículo 312 de la Ley de la materia, al haberse cotejado las actas del PREP con las presentadas por el Partido Acción Nacional. -----

b) Que en el cómputo final no se contabilizó el veinte por ciento de las casillas. -----

c) Que al realizarse el cómputo supletorio el nueve de julio, se transgredió el contenido de la ley, que mandata que deberá realizarse el miércoles siguiente al día de la jornada. -----

d) Además, señala que al haberse destruido los paquetes electorales se vulneró el derecho de votar y ser votado, así como que existieron violaciones sustanciales durante el escrutinio y cómputo. -----

e) En ese entendido, respecto del contenido del artículo 377 de la Ley de la Materia solicita se configuren en 18 casillas la causal de nulidad VII y en 26 la diversa XI del numeral en mención.-----

Del análisis de los agravios anunciados que realizó esta ponencia de forma conjunta sin que esto les depare una lesión a los recurrentes.-----

En primer lugar debe resaltarse que al no haber existido en el consejo transitorio de Tlaola, las condiciones necesarias para poder realizar el cómputo final, el Consejero Presidente solicitó que el Consejo General lo realizara supletoriamente, aceptando éste último la solicitud señalada.-----

Del análisis realizado al expediente el Magistrado advierte que:-----

Efectivamente, el cómputo supletorio se realizó el 9 de julio, sin que tal circunstancia depare un perjuicio a los recurrentes, pues se cumplió con la finalidad de esa etapa, consistente en obtener resultados que evidencien la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos, así como que ante la cantidad de cómputos supletorios que realizó el consejo general es lógico y fácticamente posible que hubiera un retraso en la realización de los mismos, por lo que no necesariamente debieron realizarse el miércoles siguiente, y por el contrario se desprende del expediente que el mismo, se realizó dentro de la sesión permanente de cuatro de julio.-----

Por otra parte, contrario a lo señalado por los actores, se contabilizó para el cómputo el 96.29% de las casillas instaladas, es decir 26 de las 27 actas de escrutinio y cómputo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al inicio de la sesión de cómputo supletorio se solicitó a los representantes de partido trajeran a la vista las actas con las que contaran, haciéndose la aclaración que los paquetes no existían porque habían sido quemados, al efecto la representación del Partido Acción Nacional contestó que si tenían actas, y la propia autoridad señaló que el Consejo Municipal había llevado algunas y que ante la destrucción de los paquetes, tomarían también las del PREP, resaltando que el sistema había señalado que ninguna de las casillas se encontraba en supuesto de recuento. Hecho lo anterior, se procedió a realizar el cotejo de las actas con que se contaba, y que sólo respecto del contenido de un acta era ilegible y por tal razón no se tomaría en cuenta para el cómputo, respecto de las veintiséis restantes se desprende la coincidencia plena entre ellas. Con lo anterior se evidencia que se desarrollo conforme a derecho el procedimiento del artículo 312 de la ley electoral local.-----

Analizado que fue el expediente, se desprendió que las irregularidades aludidas por la parte actora no se actualizaban, así como tampoco el hecho de que no se hubiera recibido la votación en más del 20% de las casillas, pues como se señaló, únicamente no se pudo contabilizar un acta de escrutinio y cómputo, lo que hizo evidente que la recepción de la votación el día de la jornada se llevó a cabo con normalidad en el municipio en análisis, y que los actos violentos y la quema de paquetes se llevó a cabo después del día de la jornada electoral. -----

Respecto de la causal VII del numeral 377 consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos, una vez que se analizaron las dieciocho casillas se advierte que en dos de ellas se actualiza la nulidad de referencia, por lo que se procedió a realizar la recomposición correspondiente, advirtiendo que una vez descontados los votos irregularmente recibidos mantiene la mayor cantidad de votos la planilla registrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, se propone CONFIRMAR la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.-----

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de inconformidad. 152 de 2018 interpuesto por la representante del partido Pacto Social de Integración acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulco en contra del acta de sesión municipal electoral de uno y dos de julio de dos mil dieciocho, relativo a la sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral, así

como el acuerdo celebrado el tres de julio de dos mil dieciocho y el cómputo realizado el día cuatro de julio del año en curso en relación con la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapulco, en el que se emite la constancia de declaración de validez de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. -----

La impugnante manifestó que le causa agravio lo siguientes hechos: -----

a) Que la Secretaria del Consejo Municipal de Chapulco es familiar de la esposa del en su momento candidato Domingo Córdoba Martínez registrado por los partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación y de las pruebas aportadas por el actor, no se puede desprender el hecho que tilda de ilegal, por lo que se propone declarar INOPERANTE el presente agravio.-----

b) La parte actora manifiesta que se llevo a cabo el recuento total de las casillas en la sesión de cómputo final de cuatro de julio de la cual, una vez que se analizo el marco normativo correspondiente y de los autos que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable actuó de forma ilegal. Lo anterior es así, pues en la sesión señalada se aperturaron todos los paquetes electorales sobre las bases siguientes: -----

Se va a recuento total por que las actas no corresponden a sus paquetes electorales, no venían firmadas y los votos no coincidían con las boletas. Por lo anterior y una vez que se propone declarar FUNDADO el agravio aquí analizado, pues al no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el código electoral local para que se realizara el recuento de la votación recibida en las casillas, es indubitable que la autoridad responsable no actuó con apego a la ley. -----

En consecuencia se propone CONFIRMAR la elección del Municipio de Chapulco, revocar los resultados contenidos en el acta de computo final derivado del recuento de casillas , así como la constancia de mayoría entregada a la planilla registrada con la candidatura común de los partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla y en su lugar otorgársela a la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Social de Integración por ser esta la que obtuvo mayor cantidad de votos. -----

De igual forma se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado realice la asignación de representación proporcional. -----

Finalmente, me referiré al proyecto de recurso de inconformidad 154 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2018, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Piaxtla.-----

En este sentido, la parte actora señaló que los paquetes de las casillas 932 básica y 932 contigua 1, se encontraban sin vigilancia alguna, violentando así la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales y su contenido, también refiere que existió violencia física y moral sobre los electores y los funcionarios de mesa directiva de casilla, pues afuera de ellas y previo a que fueran cerradas, distintas personas expresaron agresiones verbales, actos de intimidación en incluso balazos, siendo así, en razón al estudio de forma conjunta que se realizó de dichos agravios y de las pruebas que se ofrecieron de forma idónea, se propone declarar FUNDADOS los agravios de mérito. -----

Al efecto, de las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral esta ponencia advirtió que en esas dos casillas los funcionarios de la mesa directiva de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo, y al vulnerarse la cadena de custodia, pues los paquetes se encontraban solos, sin vigilancia de ningún funcionario desde las 17:00hrs. Hasta las 02:00 de la mañana del dos de julio, es por lo que se propone que no se cuenten los resultados de las casillas antes mencionadas dentro del cómputo final, y una vez que se realice la recomposición de los resultados finales se advierte un cambio en la planilla que obtuvo el primer lugar. -----

En consecuencia, se propone CONFIRMAR la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Piaxtla, entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenar al Instituto Electoral del Estado, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia, con gusto tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, com su permiso Magistrado Perdomo. -----

Lo primero que quiero solicitarle Magistrado Presidente, Magistrado Perdomo es que dadas las circunstancias de esta sesión, podamos ser muy atentos en lo que son las cuentas de los Secretarios Instructores, porque cualquier cosa que se nos pueda pasar, pudiéramos provocar que se incurra en un error. Hace ratito hasta un ratón o unos ratones pasaron por la cuenta entonces pues nadie se dio cuenta pero es importante que tengamos más atención a esta situación, es un comentario al margen pero muy respetuoso en ese sentido. -----

La segunda cosa que quiero referirme es sobre el expediente de inconformidad **154 de 2018** referente a la elección del Municipio de Piaxtla. Yo quiero insistir muchísimo en lo que es la cadena de custodia, es lo que nos permite la certeza en los resultados de la votación y que realmente, se respete la voluntad ciudadana de todos aquellos votantes que acudieron el día de la jornada electoral a las casillas, que el trabajo de los funcionarios de las mesas de casilla reflejó en las actas de escrutinio y computo y que fueron introducidas las boletas con toda esta información en los paquetes correspondientes. -----

La única forma en que la autoridad de la sede Municipal puede tener conocimiento y certeza de eso es que los paquetes una vez hayan sido cerrados, sean trasladados de manera integra en el tiempo correcto y que esta cadena de custodia no se pierda, como es el caso de las casillas que estuvieron abandonadas siete horas después de que hubo además actos de violencia que están perfectamente documentados en el expediente. Es por esa razón, que en este caso estamos anulando todas estas casillas que se encuentran bajo el supuesto correspondiente y por tanto, se está revocando la constancia de mayoría a quien se la dieron en el Consejo Municipal porque no es posible, hay evidencia clara de que por lo menos o por lo menos hay una duda razonable de que se pudieron haber alterado los resultados correspondientes en función de la pérdida de la cadena de custodia que es algo que nos debe de preocupar muchísimo en términos de las elecciones correspondientes. Es lo que yo quería decir. Gracias Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, buena observación considerada. -----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con todos los proyectos que nos dio cuenta la Ponencia del Magistrado Saravia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil. En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-012, 018, 100, 105, 138, 175 y del 168 y 204 todos de dos mil dieciocho** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados, los agravios esgrimidos por los actores, en términos de los considerandos respectivos de las sentencias. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez; Coyotepec, Venustiano Carranza; Olintla; Pantepec; Francisco Z. Mena; y Tlapanalá todos del Estado de Puebla, decretadas por los Consejos Electorales correspondientes, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los Ayuntamientos entregadas a las planillas registradas. -----

- MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-170, 171, 177 al 179** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decretan las acumulaciones de los expedientes TEEP-I-177, 178 y 179, así como del expediente TEEP-I-170 y 171. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de las presentes resoluciones a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios relacionados con las casillas correspondientes, por no acreditarse el supuesto que establece el artículo 377 fracción II del código comicial; y **FUNDADOS** los agravios por lo que es procedente descontar del cómputo final de los Consejos Municipales

de San Gregorio Atzompa; Tlaola, y la votación ilegalmente recibida en términos de lo establecido en los **CONSIDERANDOS** de las resoluciones correspondientes. -----

TERCERO. Se modifican los resultados de los cómputos finales de la elección de los ayuntamientos de los municipios de San Gregorio Atzompa; Tlaola, en términos de los considerandos correspondientes de las sentencias. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de las constancias de mayoría a las planillas ganadoras de la elección en los municipios San Gregorio Atzompa; Tlaola. -----

QUINTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Tribunal ordena al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva realicen la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos de los considerandos de las resoluciones correspondientes. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso **TEEP-I-152/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando **SÉPTIMO** rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan los resultados contenidos en el acta de cómputo final de escrutinio y cómputo del ayuntamiento de Chapulco, Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por la candidatura común de los Partidos, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Chapulco, Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

partidos Revolución Democrática y Social de Integración, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Organismo Jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso **TEEP-I-154/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan los resultados contenidos en el acta de cómputo final levantada en el Consejo Municipal de Piaxtla, Puebla, en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, en términos del considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su

Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso **TEEP-I-154/2018** se resuelve: -----

PRIMERO: Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora en términos del considerando OCTAVO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO: Se revocan los resultados del acta de computo final levantada en el Consejo Municipal de Piaxtla Puebla en términos del considerando NOVENO de esta sentencia. -----

TERCERO: Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia" en términos del considerando NOVENO de esta sentencia. -----

CUARTO: Se confirma la validez de la elección a miembros del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla en términos del considerando NOVENO de la presente ejecutoria. -----

QUINTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad en términos del considerando NOVENO de la presente sentencia. -----

Hecho lo anterior deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

SEXTO: Ante la modificación de los resultados electorales este organismo jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva proceda a realizar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional prevista por el artículo 323 del código comicial en términos de los considerandos NOVENO y DECIMO de la presente resolución. -----

Hecho lo anterior deberá informarle a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que esto ocurra. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados me permito someter a su consideración que, toda vez que hemos hasta este momento, estado recibiendo el cumplimiento de información requerida por parte de las tres ponencias a diferentes autoridades, partidos e instancias electorales y con el fin de poder maximizar los derechos de los recurrentes; quiero proponerles con el ánimo de hacer un estudio minucioso de estas últimas constancias que estamos recibiendo como me lo están precisando , prorrogar esta sesión pública, decretar un receso por cuatro horas si lo consideran oportuno para que, en este término podamos reanudar la misma sesión a partir de que esta se recese en estos momentos y continuemos con los asuntos que están en cartera pendientes por resolver, en el entendido de que, el día de hoy tenemos hasta las veinticuatro horas vencimiento para poder resolver tanto las inconformidades como las apelaciones de pluris de los Regidores que integran diferentes Ayuntamientos , si son tan gentiles en votación económica sírvanse manifestar su anuencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, a todos los presentes y a nuestros compañeros que cubren la fuente de los diversos medios de comunicación, se les comunica que esta sesión pública ordinaria ha sido recesada y se continuará a las ocho de la noche de este mismo día con los asuntos pendientes que, como es del conocimiento que ya están publicitados están en cartera para poderse atender. -----

Si no hay mayor información se confirma y se decreta el receso. Muy amables todos. Feliz tarde. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches siendo las veintidós horas del día cinco de octubre del año en curso se reanuda la Sesión Pública del Pleno, convocada para el día de hoy.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta continuación de sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que se encuentran los tres magistrados que integran el Pleno; motivo por el cual existe quórum para sesionar válidamente y los asuntos a resolver es la inconformidad 139 y 140, la inconformidad 176, 200,205, 201 y las inconformidades correspondientes del Magistrado Saravia identificadas con las claves 196, 198, 202, 182,183, 18, 185, 186,

187, 188, 189, 190, 191, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y las apelaciones 70, 71, 72, 73, 74, 81 y 82 todas del año dos mil dieciocho, estos son los asuntos a tatar en esta sesión Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias Señor Magistrado, con su autorización Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con los proyectos de resolución autos de los recursos de inconformidad **TEEP-I-139/2018 y TEEP-I-140/2018**, interpuestos por los ciudadanos Lorenzo Suárez Estrada en su momento candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros por parte del Partido Revolucionario Institucional (*PRI*), Luis Valero García en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (*PRI*), así mismo la ciudadana María del Carmen Lezama Cordero entonces candidata a la Presidencia Municipal por el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla por parte de la Coalición del Partido de la Revolución Democrática (*PRD*) y del Partido Acción Nacional (*PAN*); el ciudadano Lázaro Lázaro Aguilar en su carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática (*PRD*), todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla en los presentes asuntos esta ponencia por las características de los expedientes propone la acumulación.-----

Los actores solicitan la nulidad de casillas con base en el artículo 377 en sus fracciones IV, VI, VII y la falta de los principios de certeza, legalidad y congruencia dentro del proceso electoral 2017-2018.-----

En ese sentido con respecto a lo manifestado por los actores, esta ponencia estima que existe una deficiente exposición de los hechos señalados, aunado a que de las constancias integradas al expediente no se demuestra de manera fehaciente la existencia de las nulidades de casilla que se intenta hacer valer, por lo que los agravios resultan generalizados e inoperantes, situación que impide al magistrado ponente obtener una sentencia que declare la nulidad de la votación de las casillas por estas nulidades solicitadas. -----

Se afirma lo anterior, pues los actores aportan elementos que en su dicho demuestran que existieron las violaciones alegadas, sin embargo, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

algunos de los recursos no las relacionan de manera aceptable las casillas donde pretende hacerlas valer, ni tampoco especifica cómo estos actos influyeron en la validez o no de la votación, por lo que esta Ponencia no puede tenerlas por acreditadas. En consecuencia, al no haber aportado el recurrente pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, y que resultan indispensables para analizar el fondo de la acción recursal y únicamente se limitan a realizar simples manifestaciones, es inconcuso que los agravios estudiados en este párrafo se declaren INOPERANTES e INFUNDADOS.-----

Finalmente, algunos de los actores solicitan la nulidad general de la elección al invocar causas genéricas por violación a principios constitucionales, aduciendo violaciones graves que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales la cual puso en peligro el proceso electoral y sus resultados. Por violaciones generalizadas, debemos entender situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de presidentes municipales en la entidad correspondiente. Esas violaciones generalizadas deben tener una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos, por ende, los resultados de la elección se encontrarían viciados. -----

De lo anterior se debe decir que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Lo que en especie no aconteció, ya que, de los documentos probatorios ofrecidos por las partes actoras, esta ponencia procedió a analizar integralmente los escritos de recursos interpuestos, donde no se pudo establecer alguna causa que pudiera ser determinante para la anulación de la casilla y menos aún de la elección, por lo que el magistrado ponente propone declarar INOPERANTES los agravios esgrimidos. Derivado de lo anterior el magistrado ponente propone CONFIRMAR el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en el Distrito Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la

constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.-----A

continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de inconformidad **TEEP-I-176/2018, TEEP-I-200/2018 y TEEP-I-205/2018 acumulados**, interpuestos por los ciudadanos Demetrio Arguello Cocula en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, José Fidel Javier Solís en su carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de la Fragua, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano e Israel Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría.-----

Antes de emitir los agravios esta ponencia propone acumular los expedientes de mérito. Esto en razón que, es decir de los actores en cada uno de los expedientes, se violaron los principios rectores de constitucionalidad y legalidad. Por violaciones generalizadas, deben entenderse como situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de Ayuntamiento.-----



--Como ya se dijo, esas violaciones generalizadas deben tener una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección no fueron legales. Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador, toda vez que los actores no presentaron las pruebas que permitan generar la veracidad de los hechos manifestados, el magistrado ponente propone declarar inoperante dicho agravio. De igual forma algunos actores pretenden hacer valer la nulidad de la elección a través de un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, consistentes en los gastos que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, intentando hacer valer que dicha violación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.-----

Se debe decir que esta ponencia requirió a la Junta Local Ejecutiva de Puebla del *INE*, el Dictamen Final de Gastos de Campaña respecto al Municipio de la Fragua, Puebla remitiendo el mismo un CD, con dicho dictamen bajo la clave *INE/CG1165/2018*, así como la "Resolución *INE/CG1166/2018* del Consejo General del *INE* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla", documental pública que tiene valor probatorio pleno.-----

Del estudio al dictamen antes mencionado, se pudo apreciar que los candidatos y los partidos que lo postularon no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para tal efecto, de igual manera se puede observar que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido, en concreto para los candidatos, determinó la inexistencia de rebase de tope de gastos, lo que trae como consecuencia que esta ponencia consideró que no era necesario al análisis del parámetro de determinancia consistente en la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, por no actualizarse de inicio dicho rebase a los topes de campaña, por lo que el magistrado ponente propone declarar **INFUNDADO** el agravio en mención.-----

Con respecto a las nulidades establecidas en su escrito relativas al artículo 377 del Código local se debe decir que como ya se ha señalado, un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron. Así, del estudio que se realizó como ya se expresó, los ahora actores no señalan en qué consistieron los hechos que denuncian únicamente se limita a transcribir argumentos genéricos, sin que se puede establecer que los mismos son determinantes para el resultado de la votación final. Es por ello, que al establecerse como un requisito que debe colmar la demanda del recurso de inconformidad, el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, así como la obligación de concatenar los hechos afirmados con casillas precisas y de forma detallada; situaciones que, de no ser colmadas en la demanda, son por sí mismas razones suficientes para desestimar las pretensiones de

nulidad que intentan hacer valer los actores, razón por lo cual al no alcanzar con las pruebas aportadas los alcances necesarios para la nulidad solicitada, se propone declarar INFUNDADOS los agravios manifestados. Debido a lo anterior esta ponencia propone CONFIRMAR el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de la Fragua, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de mayoría, otorgada a la fórmula ganadora. -----

A continuación doy cuenta con el recurso de inconformidad TEEP-I-201/2018 interpuesto por los ciudadanos Oscar Pérez Córdoba Amador representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Instituto Electoral del Estado así como Juan Pérez Moral entonces candidato presidente municipal de Tianguismanalco, Puebla en contra de los resultados consignados en la sesión de cómputo final municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla realizado por el Consejo General. En esencia la parte actora señala que le causa agravio la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo por el cual se declaró la invalidez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tianguismanalco, esto sin haber realizado las diligencias necesarias que permiten garantizar el resultado de la votación emitida por la ciudadanía de forma legal, esto es el requerimiento a los partidos políticos de exhibir las copias de las actas de escrutinio y cómputo entregadas a sus representantes ante las mesas directivas de casilla a fin de cotejarlas con las ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional. Esta ponencia procedió a realizar el requerimiento señalado por la autoridad y solicito a los partidos políticos sus actas de escrutinio y cómputo levantadas ante esas mesas directivas de casilla pues, como se ha sostenido al haberse quemado la totalidad de la paquetería se buscó potenciar el derecho de los habitantes de Tianguismanalco, Puebla y privilegiar el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenidos en la jurisprudencia su aplicación en la determinación 9/98 de Sala Superior que al texto dice *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*. La parte actora pretende que esta autoridad tome en cuenta el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 2175 básica, 2175 contigua 1, 2176 básica, 2176 contigua 1, 2176 contigua 2, 2177 básica, 2177 contigua 1, 2177 extraordinaria, 2178 básica, 2178 contigua 1, 2179



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

básica y 2179 contigua 1, esto para que sean computadas, sin embargo tal y como se desprende del extracto de la sesión de cuatro de julio del año en curso celebrada el nueve de julio en el Consejo General del Instituto, documentales ya valoradas en las que consta que el consejo llevo a cabo el cómputo supletorio del municipio en estudio, así como el análisis integral del presente expediente, esta autoridad advierte que la intención del cómputo final referida el Partido de Acción Nacional manifestó contar con los ejemplares de las mencionadas casillas y solicito fueran contabilizadas sin que otro partido aportara otro ejemplar, por lo que el Instituto Electoral del Estado determinó la invalidez de la elección dando vista al Congreso del Estado para efectos de que este llevase a cabo la elección extraordinaria correspondiente al municipio en estudio.-----

Posteriormente después del requerimiento por parte de este organismo electoral, el Partido Revolucionario Institucional remitió diversas copias de actas por lo cual al momento obran del presente expediente otro documento que permite determinar que los datos asentados en las mismas son certeros y confiables en termino de lo ordenado por el artículo 300 del Código Local por lo que se está en condiciones de realizar el cotejo correspondiente por tanto es conforme a derecho ya que se cuenta con los elementos para generar la certeza del contenido, ya que esta ponencia contabilice los datos consignados en ellas en concordancia con el recuento de votos de tales paquetes electorales correspondientes a las casillas 2178 básica, 2178 contigua 1, 2180 extraordinaria 1 que fueron recibidas en el Consejo Distrital de Atlixco, Puebla cuyos datos de lo anterior obra en el acta de extracto de reinicio de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho de la sesión de cómputo iniciada el día cuatro de julio de año que corre, de la cual obran copias certificadas en el expediente de estudio, documental publica con pleno valor probatorio. De lo anterior se desprende que se cuenta con dos juegos por lo menos de diez actas correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Tianguismanalco con los datos de recuento de tres paquetes electorales correspondientes a la votación de tres casillas que fueron remitidas por el Consejo Distrital. Por todo lo anterior el magistrado ponente propone declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su

consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente, voy a referirme en primer término al expediente de inconformidad 139 y su acumulado 140 referente a la elección en el municipio de Izúcar de Matamoros, en el presente asunto voy a permitirme y anunciar desde este momento que voy a emitir un voto concurrente y que se anexe a la sentencia correspondiente porque si bien es cierto estoy a favor de los puntos resolutiveos que confirman la elección pero no concretamente en algunas cuestiones de carácter considerativo y que permitió al ponente llegar a las conclusiones en función de lo siguiente: -----

Consta en el expediente que hay una promoción de un incidente presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual solicita y pretende que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el municipio de Izúcar de Matamoros, desde mi apreciación esta situación debería declararse fundado aunque en función de que los tiempos se han agotado para nosotros, en términos del 370 bis del Código Electoral Local ya no podríamos llevar a cabo la diligencia correspondiente de la apertura de los paquetes electorales que ellos están solicitando. Y esto es así porque la ley determina claramente que existe la obligación de las autoridades de respetar, garantizar y maximizar los derechos fundamentales de las personas incluyendo los de la vertiente de la política-electoral también, el mando constitucional de que las autoridades deben privilegiar la resolución del fondo del conflicto y no aspectos de mera formalidad, la observancia de los principios constitucionales para que una elección se considere democrática, autentica particularmente son el de certeza y seguridad electoral en los resultados electorales. Para garantizar este principio de certeza electoral, la ley electoral local ya previó la existencia de incidentes o mecanismos para que se puedan llevar nuevos escrutinios y cómputos de las elecciones cuando se actualicen entre otros supuestos los siguientes: -----

- 1.- Que no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente;-----
- 2.- Que no se siga el procedimiento legal para la sesión de cómputo final, esto es que no se haya cotejado los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes que no muestren alteración con los resultados de las copias que obren en poder del Consejo Municipal;-----



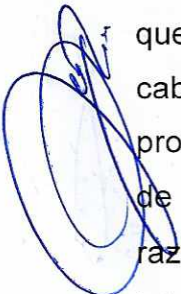
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 3.- Que ante la ausencia del acta original de escrutinio y cómputo se omita o se niegue cotejar los resultados que obren en las copias del Consejo Municipal con la que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y no muestren alteración o discrepancia;-----
- 4.- Ante la ausencia de copias de las actas por parte del Consejo Municipal, se omita o se niegue cotejar con las que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y no muestren alteración;-----
- 5.- En caso de no existir actas o no coincidir los resultados o tengan muestras de alteración, se omita o se niegue abrir el paquete de las boletas y por tanto no se realice un nuevo escrutinio y cómputo, o bien no se haga conforme a la lógica o al sentido común el acta individual correspondiente;----
- 6.- También que el Consejo Municipal de oficio debe de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, entre otros supuestos cuando el número de votos en una casilla sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva. Quiero precisar aquí que cuando el número de votos nulos, perdón.-----

El código electoral no establece una regulación determinada ni detalla el procedimiento que debe llevarse a cabo para la presentación del incidente de apertura de paquetes electorales, no prevé mayores requisitos para su presentación, admisión y desahogo más que únicamente la presentación del mismo y la actualización de uno o más supuestos normativos por lo que en caso de no admitir el presente incidente o exigir mayores requisitos que los que establece dicho ordenamiento legal se estaría conculcando la falta de inaplicación de los artículos 312 y 370 bis del código local, circunstancia que vulnera a todas luces lo previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta manera estaríamos haciendo nugatorio restringiendo la posibilidad de un acceso a la justicia de manera clara, expedita y completa. La ley electoral también no prevé mayores requisitos en la apertura de los paquetes electorales en las casillas más que las hipótesis referentes al número de votos nulos que sean mayor a la diferencia entre los votos que existen entre el primero y segundo lugar en una casilla determinada.-----

Ahora bien con base a las pruebas que aportaron las partes y conforme a las reglas de la valoración probatoria y atendiendo a las máximas de la experiencia sana crítica podemos arribar a la convicción de que el Consejo

Municipal Electoral responsable entonces, debió ordenar de oficio la apertura de 17 paquetes electorales y realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos, en razón de que los votos nulos superan la diferencia correspondiente entre el primero y segundo lugar. De tal forma que 20 casillas que fueron materia de recuento de acuerdo al acta de cómputo final, podrían quedar firmes sin embargo las 17 que están por decir de alguna manera volando en ese sentido, no tenemos la certeza de que efectivamente los resultados sean en ese sentido. Sin embargo si es importante manifestar que dentro del expediente correspondiente consta una declaración en el sentido de que en la bodega que resguardaba los paquetes electorales mostraba signos de haber sido abierta sin justificación alguna y de la que se observa la alteración de los sellos de seguridad así como de que los paquetes electorales se mostraban en desorden, para mi este tribunal debería considerar que no existe certeza respecto a la cadena de custodia de dichos paquetes antes de la sesión de cómputo de la elección correspondiente y por tanto en principio las posibilidades inconsistencias contenidas en las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales no podrían ser corregidas o subsanadas conforme a lo dispuesto en el 370 bis porque no abrimos el incidente correspondiente y no tenemos la certeza en ese sentido.-----



Obviamente tampoco pasa desapercibido que en autos existen constancias y queda demostrado que el Consejo Municipal en la sesión de cómputo llevo a cabo conductas que me parecen que son irregulares en contravención al procedimiento que el artículo 312 del Código de la materia establece, pues de modo alguno podría solicitar como ahí también consta y no se hizo el razonamiento correspondiente, consta que se le solicitó y se le exigió a los integrantes de dicho consejo que firmaran en blanco las actas individuales de cómputo casillas además de que del acta de dicha sesión, no se advierte que los resultados de dichas actas se hayan cotejado con las copias que obraban en poder de dicho consejo o de los representantes de dos o más partidos políticos acreditados ante ese órgano transitorio, además también el hecho de que mostraran alteración no se razono en ese sentido y por el contrario únicamente se asentaron los resultados de la apertura de los paquetes, estos 20 paquetes que se abrieron pero no del resto al que me estoy refiriendo, en seguida se plasmaron los resultados finales del cómputo y de esa manera desde mi perspectiva se hace nugatorio el derecho de conocer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con plena certeza la manera en que se obtuvieron el resto de los resultados.- Ante tales acontecimientos arribo a la convicción de que se vulnero el principio de certeza electoral en cuanto a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de mérito por lo que este tribunal debería de pronunciarse a través de la apertura y posterior la resolución de un incidente que resolviera si era procedente los paquetes electorales para dotar de plena certeza respecto de los resultados respectivos. Porque no emito un voto particular en ese sentido, porque los tiempos ya no nos permiten en este momento abrir el incidente y llevar a cabo la diligencia correspondiente y por lo tanto con los documentos que tenemos ahí podemos reconstruir que fue lo que sucedió partiendo del principio de conservación de los actos válidamente celebrados partiendo del hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los del Consejo Municipal realizaron su trabajo para el cual fueron capacitados y por eso emitiré un voto concurrente con estas consideraciones en el caso de Izúcar de Matamoros. -----

Por otra parte Presidente, Magistrado voy a referirme al expediente de inconformidad 201 de 2018 respecto de la elección de Tianguismanalco, en este proyecto no estoy de acuerdo ni con los puntos considerativos ni con los puntos resolutivos a los que llega el proyecto, toda vez que me parece que en este caso en concreto si es grave lo que sucedió en el municipio, es un hecho notorio que se quemaron todos los paquetes electorales es decir, todos los paquetes que contenían las boletas de la elección correspondiente, hubo hechos de violencia, el SIJE que es el Sistema de Información de la Jornada Electoral que maneja el Instituto Nacional Electoral un documento o un mecanismo que apoya para poder saber qué es lo que sucedió durante toda la jornada electoral, da cuenta precisamente lo que paso, se quemaron todos los paquetes electorales, el Consejo Municipal no pudo realizar el recuento correspondiente porque no contaba en un inicio ni con los paquetes electorales por supuesto ni con las actas correspondientes y de repente de la noche a la mañana los partidos políticos anexan copias de las actas de escrutinio y cómputo de diez y quince casillas respectivamente de los partidos que anexaron esto, entre ellos el PRI y el PAN y solamente se pudieron contar con tres paquetes electorales de quince casillas que se instalaron en ese momento. Si bien es cierto bajo el principio repito de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es importante

que se reconozca el trabajo de quien ya fue capacitado para fungir como funcionario de mesa directiva y de los propios consejeros municipales, lo cierto es que en cualquier momento no tenemos certeza de que lo que sucedió, si se quemaron todos los paquetes electorales, si se perdió la cadena de custodia de los paquetes correspondientes, como podemos asegurar verdaderamente que esas actas no fueron manipuladas y no estoy incidiendo en el hecho de que hayan sido manipuladas simplemente que hay una duda razonable en ese sentido. Fue por eso que yo he insistido permanentemente en que en casos similares se tiene que abrir un incidente para abrir los paquetes electorales y poder saber con certeza que fue lo que sucedió y esto no es una cuestión de que sea exclusiva de esta ponencia, esto ya ha sido confirmado por la Sala Superior en el caso de la elección de gobernador y por eso se llevó a cabo el recuento total de los 26 distritos para poder tener certeza por lo menos en la parte numérica que fue lo que sucedió. En este caso a mí me parece que debimos abrir paquetes electorales y el problema, la pregunta sería aquí como vamos a ordenar o como vamos a verificar la apertura de paquetes electorales que no existen, cual va ser el respaldo que podemos tener en esto, por lo tanto Presidente para no abundar más en cuales son los elementos que debe cubrir la cadena de custodia, pero yo no estaría de acuerdo y anunciaría en su momento un voto particular en este caso en específico.-----

Es cuanto Presidente, gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución por lo que respecta a la inconformidad 139 y la conformidad 140 es aprobada por: **UNANIMIDAD DE VOTOS con el voto concurrente del Magistrado Gerardo quien anuncia o solicita que se agregue a la presente sentencia.**-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que respecta a la inconformidad 176, 200 y 205 todos del 2018 respecto del ayuntamiento de la Fragua es aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que respecta a la inconformidad 201/2018 del municipio de Tianguismanalco es aprobada por: **MAYORIA DE VOTOS en razón de que el Magistrado Gerardo Saravia anuncia voto particular quien también solicita que se agregue a la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presente resolución.-----

--**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Nada más un comentario Magistrado Presidente el secretario General interpreto muy bien nuestras intenciones pero no habíamos votado, pero confirmo realmente esta situación porque va en ese mismo sentido.-----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Es correcto, solamente el protocolo de pedirnos por favor el sentido de nuestro voto.-----

-**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Pero si es así verdad Magistrado Adrián.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** A favor de todos los proyectos, sin embargo no así, en contra del proyecto de la inconformidad 201/2018 donde anuncio un voto particular y en el caso del proyecto de la inconformidad 139 y su acumulado 140 en voto concurrente.--

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-**MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor por supuesto con los proyectos.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo y le reitero que respecto de la inconformidad 139 y 140 igual que la inconformidad 176, 200 y 205 es aprobada por: **UNANIMIDAD DE VOTOS con el voto concurrente respecto a la inconformidad 139 y 140 del Magistrado Gerardo quien solicita que sea agregada a la presente sentencia.**-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y aprobada por: **MAYORIA DE VOTOS** la inconformidad 201 del municipio de Tianguismanalco **con el voto particular del Magistrado Gerardo Saravia quien solicita que sea agregado.**-----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-139/2018 y TEEP-I-140/2018** se resuelve:-----

-**PRIMERO.** Fue **PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN** de los expedientes

TEEP-I-140/2018 al diverso TEEP-I-139/2018 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados. -----

- **SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** respectivamente los agravios manifestados por los actores dentro de los presentes recursos de inconformidad, por los argumentos esgrimidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora.-----

Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-176/2018, TEEP-I-200/2018 y TEEP-I-205/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Fue **PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEEP-I-205/2018, TEEP-I-200/2018 al diverso TEEP-I-176/2018 por ser este el más antiguo. -----

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.-----

TERCERO. Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Saltillo La Fragua, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada al partido triunfador. -

Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-201/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos de los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Tianguismanalco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21 con cabecera en Atlixco, Puebla.-----

TERCERO. Se declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de ayuntamiento para ese municipio en la que resulta ganadora la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando noveno de esta sentencia y por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad.-----

QUINTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Señores Magistrados con su autorización En primer lugar doy cuenta los proyectos de las inconformidades 196, 198 y 202 interpuestos por los Partidos MORENA, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec. En primer lugar se propone la acumulación de los expedientes 198 y 202 al diverso 196 por tener estrecha relación.-----

Los actores pretenden que se decrete la nulidad de la elección del municipio en mención. En ese sentido, de los documentos que obran dentro de los expedientes, esta ponencia advirtió que los paquetes fueron quemados después de recibida la votación el día de la jornada. En consecuencia, si bien, se acreditan hechos violentos, estos no fueron cometidos al momento de la emisión del voto y tampoco la parte actora aportó elemento probatorio alguno tendente a acreditar su dicho, por ello, no puede acreditarse la

nulidad de la votación recibida en casilla. La parte actora señala que solamente se contabilizaron 10 de 14 casillas, en ese sentido, se realizaron sendos requerimientos, cumplimentándolos un partido político y el Instituto Electoral del Estado, remitiendo dos actas de la misma casilla que no habían sido contabilizadas en el cómputo final de la elección, por lo que se procedió a realizar el cotejo correspondiente y las operaciones matemáticas atinentes, sin que resulte un cambio en la planilla ganadora, en consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, ante la modificación de los resultados, el Instituto electoral deberá realizar la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

Por lo que hace a los recursos de inconformidad 182 al 191 mediante los cuales se combaten los resultados del cómputo final de la elección de Cañada Morelos, Puebla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva. En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes de cuenta por guardar estrecha relación entre sí. Por otra parte, se propone el desechamiento del diverso 185/2018 pues la misma candidata ya había presentado otro medio de impugnación.---

Al efecto, los actores manifiestan que se debe anular la elección de mérito sobre la base de que no se contabilizó el veinte por ciento de las casillas en el cómputo final, que no se desarrolló el procedimiento que establece la ley para la realización del referido cómputo, que existieron violaciones graves plenamente acreditadas y no reparables durante el día de la jornada electoral y que en seis casillas se actualiza el error o dolo en la computación de los votos y derivado de ello la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas.-Una vez que se analizaron los elementos que obran en los expedientes y que se realizaron los requerimientos necesarios a los partidos contendientes en Cañada Morelos, se advierte que para el cómputo final se deben contabilizar veinte actas de escrutinio y cómputo.-----

De igual forma, en una casilla se actualiza la causal de nulidad consistente en dolo o error, por lo que se propone su nulidad y en consecuencia descontar sus resultados del acta de cómputo final. Realizadas las operaciones matemáticas por parte de esta ponencia, se advierte que no existe variación respecto de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.-----

En consecuencia, se propone modificar los resultados del cómputo final, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la planilla que obtuvo el primer lugar, en ese sentido se propone solicitar al Instituto Electoral del Estado la verificación de la asignación de representación proporcional.-----

Por otra parte doy cuenta con 25 proyectos de los recursos de inconformidad **112 a 136** de 2018, promovidos por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la validez de la elección de Tepanco de López, pues en su concepto se actualizan distintas causales de nulidad y en especial el rebase a los topes de gastos de campaña. En primer lugar se propone acumular los medios de impugnación por guardar identidad y relación estrecha entre sí. En ese sentido, para decretar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, deben actualizarse los siguientes elementos: -----

Que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea igual o menor al 5%.-----

-Rebasar en un 5% el tope de gasto de campaña, establecido por tipo de elección.-----

En el caso a estudio, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó que, Eusebio Martínez Benítez, rebasó en un 19.82%, el tope de gastos de campaña autorizado por el órgano administrativo en el estado de Puebla, acreditándose así el primer elemento para la nulidad de elección invocada. Además, de los resultados de la elección del municipio en mención se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de tres punto cero siete por ciento.-----

Por lo anterior, al acreditarse los elementos de mérito, se propone declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla y dar vista al Congreso del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de los recursos de apelación **70, 71, 72, 73, 74, 81 y 82, todos del presente año**, interpuestos por las representaciones y candidatos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Social de Integración y Encuentro Social. -----

-Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente advirtió que los asuntos guardaban relación entre sí, pues todos combaten el acuerdo del Consejo General 125 del presente año, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, se propone la acumulación, de los

expedientes 71, 72, 73, 74, 81, y 82 **al diverso 70**, por ser este último el más antiguo. En primer lugar, se propone el desechamiento de plano de los expedientes 73 y 82, referente a los municipios de Teziutlán y Huauchinango, por haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecido para impugnar el acto reclamado. -----

Respecto de los asuntos 70 y 71, del municipio de Puebla, una vez que esta ponencia realizó el análisis respectivo, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional es el único Instituto que alcanza el tres por ciento una vez concluida la asignación de representación proporcional por cociente natural para acceder a la regiduría correspondiente, por lo tanto, se propone declarar fundado el agravio antes señalado. En el asunto 72, de la capital del estado, el entonces candidato a regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por los Partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, señala que se debe inaplicar el artículo 323 fracción VI del código comicial local, además manifiesta que, al estar subrepresentados, lo apegado a derecho es que se le conceda la séptima posición como regidor de la capital del estado. Al efecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio analizado, en el entendido de que de conformidad con el procedimiento de asignación, el actor no conserva el porcentaje mínimo del tres por ciento.-----

En lo referente al expediente 81, del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, se propone declarar fundados los agravios hechos valer, en razón de que efectivamente el impugnante, cuenta con el porcentaje requerido para ocupar la tercera regiduría de representación proporcional.-----

Por último, en el recurso 74, del municipio de Izúcar de Matamoros, el actor manifestó que la regidora Rosa Elena Alfaro Martínez, es inelegible, ya que no se separó del cargo que ostentaba como funcionaria pública en términos de ley, agravio que se propone declarar infundado, toda vez que en autos del expediente se advierte que si se separó de su cargo en términos del artículo 49 fracción primera del Código local de la materia, por lo que no se acredita violación jurídica alguna. En consecuencia, ante lo fundado de algunos agravios, se propone solicitar al instituto electoral local, entregue las constancias de mayoría correspondientes.-----

-Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, con su permiso Magistrado Rodríguez Perdomo. Voy a referirme solamente a dos asuntos, uno de ellos es el 112 y sus 24 acumulados, en donde se ha acreditado dentro del expediente que efectivamente hay un rebase de tope de gastos de campaña y los pormenores de este asunto en resumen son que contamos con un informe consolidado del Instituto Nacional Electoral de la Unidad Técnica de Fiscalización en un primer momento en donde se acredita de entrada o a priori que él no, el candidato Eusebio Martínez no rebaso el tope de gastos de campaña, sin embargo también tenemos en el expediente que hay un recurso, es un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el INE, precisamente en donde hace del conocimiento que hay 240 bardas con la propaganda en favor del candidato Eusebio Martínez Benítez por su lado de Nueva Alianza y con la Candidatura común de Compromiso por Puebla que fue quien ganó o que obtuvo los resultados favorables y esas 240 bardas no fueron reportadas según el actor al Instituto Nacional Electoral para que pudiera elaborar su informe consolidado, por su puesto se llevó a cabo todo el procedimiento, se aportaron las pruebas conducentes, esto lo acredito el representante de Acción Nacional con una fe de hechos ante notario público, la contra parte se defendió también, también exhibió una fe de hechos de un notario en donde le restaba o trataba de desvirtuar el acta de fe de hechos del primero ante dos documentales públicas con pleno valor probatorio por lo menos en su continente a lo mejor no tanto su contenido, que es lo que estaba objetando, el INE lo que hizo fue realizar las verificaciones correspondientes y de las 240 bardas ya solamente encontró después de mes y medio o dos meses 107 de ellas que efectivamente no habían sido reportadas. Con base en ello se hizo el cálculo, se hizo el metraje correspondiente y salió aproximadamente 1908 metros en ese sentido, metros cuadrados y se determinó de acuerdo a la matriz de precios que tiene el Instituto Nacional Electoral que esto correspondía a la cantidad de \$62,000.00 pesos, lo que representaba en términos porcentuales un rebase de topes de gastos de campaña de 19.82%. El caso es que por supuesto esto no queda ahí, el tercero interesado que es el candidato Eusebio Martínez Benítez impugna en apelación esta resolución ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México y la Sala analiza el dictamen y resuelve en revocar esa resolución para los efectos de que el Instituto Nacional Electoral realice la motivación y fundamentación adecuada que lo lleve a tomar esa determinación y le da tres días la Sala Regional para que esto suceda, esto fue el 11 de septiembre y el Instituto Nacional Electoral sesiona a los tres días siguientes el 14 de septiembre y emite un acuerdo en el que da cumplimiento a la resolución de la Sala Regional, contra esta última resolución el candidato volvió a presentar una apelación que bueno, a final de cuentas para él es una inejecución de sentencia o una inejecución incompleta de la misma pero que la denominaron apelación y así seguramente la va a sustanciar en la Sala Regional y está de acuerdo a la última información que nosotros requerimos para poder cumplir con el principio de exhaustividad, la Sala Regional se encuentra todavía en instrucción, ¿Qué puede pasar acá? Lo que puede pasar es que la Sala Regional revoque la resolución del INE y vuelva ordenarle que funde y motive correctamente la resolución o puede asumir plenitud de jurisdicción y resolver de plano esto dado los tiempos en los que estamos lo que no es lo más sano, me parece es que estén en el peloteo permanente porque entonces no vamos a tener certeza jamás de que es lo que va a suceder, sin embargo como esto escapa de la competencia del tribunal local, nosotros solamente en materia de fiscalización tendríamos que asumir o acatar la última resolución que se encuentre firme, la última resolución es precisamente la del Instituto Nacional Electoral que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional y esa resolución viene confirmando que si hay rebase de topes de gastos de campaña en ese sentido, es por eso que nosotros resolvimos así, por supuesto y es importante que nosotros lo adelantemos esto está sujeto también a que la Sala Regional confirme o revoque esta situación y no es el único caso que ha acontecido esto, en la propia Sala Superior y las Salas Regionales han resuelto en este mismo sentido sujeto a que se termine el procedimiento correspondiente, eso es para el caso del municipio de Tepanco de López en donde se anula la elección y tendremos que ir a la elección extraordinaria en ese sentido. -----

Con relación a las apelaciones que conocemos respecto del acuerdo 125 del Instituto Electoral del Estado donde se hacen las asignaciones de representación proporcional para los regidores correspondientes es importante mencionar algunas situaciones, en primer término que dos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estas apelaciones fueron promovidas por ciudadanos, en el caso del ciudadano Miguel Mantilla y en el caso del ciudadano Edgar Chumacero y una de ellas fue promovida por el Partido Revolucionario Institucional para el caso del municipio del estado de Puebla. Por supuesto más allá de las deficiencias que pudieran haberse presentado en caso de los partidos políticos que promovieron, lo cierto es que lo que se hizo fue maximizar la posibilidad de la procedencia de una parte de lo que solicitaban ambos ciudadanos en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no asignó la cantidad que la ley contempla como posibilidad de regidores de representación proporcional para el caso del municipio de Puebla. La Ley Orgánica Municipal dice que en el caso del municipio de Puebla capital, se pueden otorgar hasta siete regidores por el principio de representación proporcional y el Instituto Electoral del Estado solamente hizo asignación de seis regidores por el principio de representación proporcional, el diseño del sistema normativo está establecido a partir de juicios normativos es decir, los juicios normativos son aquellos que expresan uno o varios deberes de cuya actualización depende de la realización de ciertos supuestos o hipótesis que la propia norma establece, son en consecuencia imperativos, hipotéticos no necesariamente en el sentido Kantiano más bien son juicios que postulan un deber pero que es un deber condicionado, de esta manera las normas jurídicas encierran siempre una o varias hipótesis que cuya realización depende el nacimiento de obligaciones o derechos que siempre son de carácter recíproca y que la propia norma impone y otorga. En ese sentido podemos considerar que las normas jurídicas son más bien imperativos pero de carácter atributivos y la estructura normativa ideal no va necesariamente construida bajo determinados pasos, es decir si A es B entonces debe de ser C, es decir si la norma establece determinadas hipótesis y después se da un hecho o una conducta, que puede ser un hecho o un acto entonces debe de haber determinadas consecuencias de derecho que son precisamente el nacimiento, la extinción o la modificación de derechos y obligaciones, entonces los supuesto normativos, los supuestos jurídicos depende o están condicionados por hechos o actos, hay relaciones contingentes y hay relaciones necesarias en esta, la ley, el código de la materia que es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece estos supuestos normativos para poder saber cómo se tienen que hacer las asignaciones de regidores por el principio de representación

proporcional y estos supuestos están contemplados en el artículo 323 del código de la materia, previo a establecer el mecanismo y el procedimiento para poder hacer estas asignaciones, se hacen algunas definiciones que son necesarias para poder precisamente entender cuál es este procedimiento y si define cual es una votación total emitida, que es votación valida emitida, que es la votación valida efectiva, el porcentaje mínimo y por supuesto que es el cociente natural, voy a concentrarme exclusivamente en dos: el porcentaje mínimo y el cociente natural. Porcentaje mínimo de acuerdo a la ley es el que representa 3% de la votación valida emitida recibida en el municipio de que se trate, en este caso es el municipio de Puebla; cociente natural el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir; votación valida efectiva la que resulte de deducir de la votación valida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos dela planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes, en fin una vez definido esto, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe de ajustarse a lo siguiente: -----

- I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo, es decir el 3% en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; -----
- II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio; -----
- III. Calculará el Cociente Natural en cada municipio; -----
- IV. Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural. -----



Evidentemente en este caso el de la planilla ganadora que fue para el caso del municipio de Puebla "Juntos haremos historia", pues ya no podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional y en ese sentido de acuerdo a la numeraria las únicas dos opciones que podían participar en la asignación de representación proporcional porque también obtuvieron el porcentaje mínimo de votación que es el 3% más, fueron el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional por lo tanto a estas dos opciones políticas se les asigno un regidor bajo el supuesto de la fracción IV que repito dice: Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural. No solamente es que hayan obtenido el porcentaje mínimo sino también que hayan obtenido el cociente natural y los únicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obtuvieron el porcentaje mínimo y el cociente natural independientemente de la planilla ganadora fueron Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por eso a cada uno se les asignó por esta fracción, por este supuesto un regidor para PAN y un regidor para PRI, sigue: -----

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, por supuesto quedan más regidores por repartir, seis más, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos.-----

Pero resulta que una vez que se hace la primera asignación por la fracción IV por el supuesto de la fracción IV, lo que sucedió es que el único que todavía tenía, bueno se resta la parte proporcional de esa regiduría ya asignada y el único que solamente tenía posibilidades de seguir siendo objeto de la repartición o de la asignación de representación proporcional fue el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional ya no tenía en ese momento la cantidad correspondiente, el obtuvo 74,000 votos y después de que se hizo la primera asignación se le resto la parte proporcional y el Partido Acción Nacional me parece que tuvo más de 130,000 votos en ese sentido y entonces todavía tenía posibilidades por la fracción V de que se le fueran asignando las regidurías y en cada asignación se tenía que ir restando o se tuvo como así sucedió ir restando la parte proporcional de esa asignación correspondiente. Por tanto bajo el supuesto de la fracción V se le asignó al Partido Acción Nacional cuatro regidurías más, ya no se le asignó por este supuesto ninguna fracción, por tanto llegando este momento el Partido Acción Nacional tenía 5 regidores, uno por la fracción IV y cuatro por la fracción V.-----

De tal manera que una vez concluido esto, ninguno de los dos partidos políticos tenía ya cociente natural y ya no se podía bajo este principio o estos supuestos asignar un nuevo regidor por el principio de representación proporcional y el Instituto Electoral del Estado determinó que como ya nadie tenía cociente natural pues ya no se repartiría la séptima regiduría que la Ley Orgánica Municipal contempla para el municipio de Puebla sin embargo, en este sentido consideramos maximizar los derechos de los ciudadanos en términos del primero constitucional para poder realizar la asignación de la séptima regiduría por el principio de representación proporcional, y esta séptima asignación o este séptimo regidor fue asignado al Partido Revolucionario Institucional bajo el nuevo supuesto de la fracción VI del 285

que dice: -----

VI. Si después de aplicarse el Cociente Natural, es decir lo que ya pasó en la fracción IV y la fracción V, quedaren Regidores por repartir, queda uno, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, es decir bajo este nuevo supuesto quienes estarían en la posibilidad de que se le asignara un nuevo regidor sería solamente el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional porque ya no tienen bajo este nuevo supuesto cociente natural, entonces a ellos dos se les podría asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, pero lo cierto es que bajo este nuevo supuesto el Partido Acción Nacional tenía menos votos que el Partido Revolucionario institucional porque al Partido Acción Nacional ya se le iban restando los votos de cada una de las regidurías que le fueron asignadas a este mismo instituto político bajo la fracción IV y bajo la fracción V y ese es el punto por el cual no se le pudo dar la regiduría al Partido Acción Nacional y si se le dio al Partido Revolucionario institucional.-----

Hay otro elemento más que se hizo valer por parte del candidato de la planilla de Acción Nacional, habla sobre el principio de subrepresentación y sobrerrepresentación, y ellos dicen que están subrepresentados, se han resuelto cualquier cantidad de asuntos en Salas Regionales y en Sala Superior y, prácticamente en todos ellos o en la gran mayoría, si en todos ellos se ha venido respetando la jurisprudencia 47 de 2016 que determina que el principio de sobre y sub representación tendría que aplicarse también a las regidurías de los municipios o de los ayuntamientos, sin embargo en varias ocasiones en las sesiones de Sala Superior algunos magistrados, tres concretamente de ellos, muy relevantes por supuesto como todos el Magistrado Felipe de la Mata, Reyes Mondragón y la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora han propuesto que la jurisprudencia 47 del 2016 tendría que interrumpirse, y dan sus razones básicamente las razones de ellos es que los órganos colegiados como son los órganos legislativos y los órganos municipales en el caso concreto tienen naturaleza, características y funciones completamente distintas es cierto, todos los órganos colegiados tienen funciones materialmente administrativas, formalmente legislativas a veces hasta jurisdiccionales pero el punto central es que el municipio o los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ayuntamientos, su naturaleza primigenia no es una naturaleza de carácter legislativo, y la otra también que se está privilegiando aquí es la integración plural de la voluntad ciudadana en este municipio concretamente, el municipio del estado de Puebla. Si bien es cierto, pudiera ser que el Partido Acción Nacional en términos porcentuales pudiera estar subrepresentado, por su puesto el Partido Revolucionario Institucional esta muchísimo menos representado, ya le tocaron al Partido Acción Nacional cinco regidurías, al Partido Revolucionario Institucional solamente le había tocado uno, es muy importante que haya una integración plural en los órganos porque, la voluntad ciudadana lo ha demostrado así, la voluntad ciudadana ha demostrado que no somos de una sola línea, que podemos tener varias expresiones y todas esas expresiones deben de oírse deben ser, repito escuchadas debe de haber voz para que puedan atender las necesidades de las minorías, esa es la característica fundamental del principio de representación proporcional, que las minorías sean escuchadas, a mí me parece que es un despropósito por una parte, digo es una realidad que tenemos actualmente pero el avasallamiento de las mayorías es muy peligroso también, las minorías también tienen su derecho, también deben de ser escuchadas no puede haber en ningún caso discriminación y la tentación de una gran mayoría avasalladora de discriminar siempre está en ciernes en ese sentido entonces me parece que lo que se está privilegiando con esta propuesta es la integración plural y que se puedan escuchar también las voces minoritarias en el ayuntamiento.-----

Es cuanto Presidente, muchas gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Magistrado Saravia, compartimos su opinión y muy breve explicación. Muy bien pues su servidor me referiré a las inconformidades 196, 198 y 202 obviamente acumuladas de este dos mil dieciocho en la cual con el respeto que siempre me merece señor magistrado anunciare que en esta ocasión no lo acompañare a usted en su proyecto por lo cual emitiré un voto particular en contra y que anuncio desde este momento y solicito por supuesto que sea agregado a la sentencia de mérito Señor Secretario.-----

Esto debido a los actos de violencia generados en el ayuntamiento de Ahuazotepec que representan en esencia elementos que son suficientes para la anulación y esto debido a que es evidente una serie de inconsistencias que me parece son evidentes y sumamente graves en la vida

democrática del estado. -----

Me referiré a las actas de la casilla 077 contigua 1, ya que estas deben generar duda en su presentación, esto en razón a que me llama poderosamente la atención que en el expediente, se encuentra una certificación de la autoridad administrativa local, que hace patente la inexistencia de documentación referente a esta casilla, lo que se reforzó con una manifestación que realiza el Instituto Nacional Electoral cuando se solicita documentación de esta casilla y donde la autoridad que hace referencia a que no hay documentación de la elección federal y local porque se encuentra destruida.-----

Lo cual genera una lógica sospecha cuando posteriormente a este acto se presentan las copias de las actas que además no aparecen en copia carbón, si no que vienen evidentemente llenadas en lo individual. Esto debe sumarse, al hecho de que un principio rector del derecho electoral es precisamente la certeza, máxime si consideramos que una de las bases del derecho electoral es la plenitud de convicción y la base jurídica del estado de derecho, por lo que no comparto el proyecto puesto aquí a nuestra consideración, en razón a que no podemos tener la certeza en cuanto a la documentación que sustenta la existencia de la casilla 077 contigua 1.-----

Y esto es relevante en esta sentencia porque resulta claro que se actualiza el numeral 378 fracción I, ya que, si no estuvieran estas actas que a mi consideración son probablemente apócrifas, no se alcanzaría el 80 % de la votación, lo que nos obligaría a generar una nulidad de la elección. Si bien es cierto que nuestra obligación es llevar a los extremos el anular una elección y hacer hasta el último intento para hacer valer la voluntad del electorado, también lo es, que no podemos subrogarnos a actos que a la luz en mi consideración son violatorios de la certeza que es un principio primordial, por el cual debemos velar las autoridades electorales.-----

Por ende y en una maximización del artículo 1º de la máxima norma y el artículo 23 de la convención interamericana, es que resulta aplicable el hacer una interpretación en pro de la certeza y la legalidad, lo que hace patente los mandatos del artículo 14 y 16 de la constitución. Es por esto entre otras cosas, que no acompañaré el proyecto presentado aquí por el Magistrado Gerardo Saravia. Es cuanto Señores Magistrados-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-**MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor de los proyectos con excepción a mi voto particular por supuesto.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de todos los proyectos. -----

--**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA:** A favor de mis proyectos.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que por lo que respecta a la inconformidad identificada con la clave TEEP-I-196, 198 y 202 es aprobada por: **MAYORIA DE VOTOS con el voto en contra de usted Magistrado Presidente que solicita sea agregado a la presente sentencia.**-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por lo que respecta a la inconformidad identificada con el número 182 al 191 del 2018 y la 112 al 136 también del 2018 es aprobada por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-196/2018, TEEP-I-198/2018, TEEP-I-202/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEEP-I-196/2018 y TEEP-I-198/2018 al diverso TEEP-I-202/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **CUARTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos, en términos de los considerandos **NOVENO y DÉCIMO**, rectores de esta sentencia.-----

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.-----

CUARTO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección en

el Municipio de Ahuazotepec, Puebla.-----

QUINTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Tribunal ordena al Instituto, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva realicen la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.-----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-182/2018 al TEEP-I-191/2018** se resuelve:-----

-**PRIMERO.** Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEEP-I-183/2018 al TEEP-I-191/2018, al diverso TEEP-I-182/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se **DESECHA** de plano el recurso de inconformidad TEEP-I-185/2018, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de este fallo.-----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos, en términos de los considerandos **DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO incisos A) y B), y DÉCIMO QUINTO** rectores de esta sentencia.---

CUARTO. En relación a los agravios de los actores analizados en el inciso **C)** del considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia, se declaran **FUNDADOS**.-----

QUINTO. Se **MODIFICAN** los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Cañada Morelos, Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta sentencia.-----

SEXTO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección en el municipio de Cañada Morelos, Puebla.-----

-**SEPTIMO.** Ante la modificación de los resultados electorales, este Tribunal ordena al Instituto, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva realice la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del Código de la materia, en términos del considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución.-----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-112/2018 al TEEP-I-136/2018** se resuelve: -----

-**PRIMERO.** Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEEP-I-113/2018 al TEEP-I-136/2018 al diverso TEEP-I-112/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** de Ediles del Municipio de Tepanco de López, Puebla, por las razones contenidas en el considerando séptimo de esta resolución. -----

TERCERO. Se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Puebla, para los efectos legales procedentes en términos del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.-----

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue al expediente para que se resuelvan sin mayor trámite.-----

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

-Respecto de los recursos de apelación **TEEP-A-070; 71; 72; 73; 74; 81; 82 todos del dos mil dieciocho** se resuelve: -----

-**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** de los expedientes **TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-082/2018 al diverso TEEP-A-070/2018**, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **CUARTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados-----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez, en su carácter de candidato a regidor postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, en términos de lo vertido en el inciso **A)** del considerando **SEXTO** de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se declaran **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la

representante del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Chumacero Hernández en su carácter de candidato a regidor postulado por el mismo partido, en términos de los razonamientos vertidos en el inciso **A)** del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.-----

CUARTO. - Se **MODIFICA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de **Puebla, Puebla**, se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-125/18, en lo conducente a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que se haga reparto de la séptima regiduría, concediéndosela a Edgar Chumacero Hernández en su carácter de candidato a Regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, confirmando en todos los demás extremos el acuerdo CG/AC-125/18 ya mencionado.-----

QUINTO. - Se declaran **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos en el TEEP-A-081/2018, promovido por José Luis Bedolla Trejo en su carácter de candidato a regidor, en términos de los razonamientos vertidos en el inciso **B)** del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.-----

SEXTO. - Se **MODIFICA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de **Xicotepec, Puebla**, se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-125/18, en lo conducente a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que se haga reparto de la tercera regiduría a José Luis Bedolla Trejo, en su carácter de candidato a regidor propietario postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, confirmando en todos los demás extremos el acuerdo CG/AC-125/18 ya mencionado.-----

SÉPTIMO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Edgar Felipe Rendón, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros, en términos de lo vertido en el inciso **C)** del considerando **SEXTO** del cuerpo de esta sentencia.-----

OCTAVO. Se **DESECHAN DE PLANO**, los recursos de apelación TEEP-A-073/2018 y TEEP-A-082/2018, promovidos por Julio Alberto Velázquez Maldonado y Bibiana Leal Platas, en términos de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOVENO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, en cumplimiento a los resolutivos **TERCERO** y **QUINTO** del presente fallo, haga entrega a Edgar Chumacero Hernández de las constancias de regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Puebla y a José Luis Bedolla Trejo como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla.-----

Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY